

Reg. N° 2190/16.1

//la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ana María Figueroa como Presidenta, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CFP 8786/2005/11/CFC1 caratulada: "Vergez, Héctor Pedro s/recurso de casación, de cuyas constancias **RESULTA:**

I

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad resolvió el 21 de diciembre de 2012: "...
II.- CONDENAR a HÉCTOR PEDRO VERGEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de VEINTITRÉS AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por considerarlo coautor penalmente responsable en orden a los delitos de privación ilegítima de la libertad por haber sido cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, doblemente agravada por mediar violencia y/o amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Javier Ramón Coccoz -ocurrido el 11 de mayo de 1977-; en concurso real con el de privación ilegítima de la libertad cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia y/o amenazas, respecto de María Cristina Isabel Zamponi, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto

-ocurridos el 11 y 15 de junio y 7 de julio de 1977, respectivamente-; los que a su vez concurren de forma real con el delito de **tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima** reiterado en tres oportunidades en perjuicio de Javier Ramón Coccoz, Juan Carlos Casariego de Bel y Julio Gallego Soto (artículos 12, 19, 29, inciso 3º, 45, 55, 144 bis, inc. 1º y último párrafo -texto según ley 14.616, vigente según ley 23.077-, en función del art. 142, inc. 1º y 5º -según ley 20.642, vigente según ley 23.077- y art. 144 ter -según ley 14.616- del Código Penal; y 530 y 531 del Código Procesal Penal). -cfr. fs. 2385/2386-.

II

Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación el Defensor Público Oficial de Héctor Pedro Vergez a fs. 2409/2496, el que fue concedido a fs. 2497/2498 vta.

1) El recurrente invocó los motivos previstos en los incisos 1º y 2º del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

La esencia del recurso se relacionó con la falta de fundamentación y motivación de la sentencia recurrida, circunstancia que implica -a su juicio- la violación de los artículos 123, 398, 399 y 404 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, en primer lugar alegó que la sentencia impugnada resulta arbitraria por carecer de la debida fundamentación.

En ese sentido manifestó que el tribunal de juicio realizó una valoración parcial de la prueba que tuvo como consecuencia la condena de su asistido.



Agregó que se omitió dar respuesta a los fundamentos e interrogantes dados por la defensa en los alegatos.

En segundo término manifestó que la negativa a la incorporación por lectura del informe documental "Argentina en Guerra" constituye una violación al principio de defensa en juicio, habida cuenta de la aceptación de prueba documental solicitada por el Ministerio Público Fiscal, vulnerando la igualdad de partes.

En tercer lugar, señaló que existió una afectación al principio de legalidad resultando arbitraria la atribución a Vergez de la autoría del libro "Yo fui Vargas".

En cuarto lugar, cuestionó la autenticidad de las piezas en las que constarían interrogatorios efectuados por el Batallón 601 de Inteligencia del Ejército de cuyas reuniones participaba Vergez, por considerar que se trata de simples fotocopias sin firma.

En quinto Lugar, el recurrente cuestionó la valoración que realizó el tribunal de juicio acerca de las declaraciones testimoniales de periodistas y de Juan Bautista Yofre respecto de los interrogatorios, dándole mayor crédito a lo manifestado por los periodistas en detrimento de lo expuesto por el ex Secretario de la SIDE.

Señaló que el tribunal incurrió en arbitrariedad al omitir la consideración de la prueba testimonial relatada, porque desacreditaría de manera categórica la autenticidad de la documentación sobre la que se sustentó la condena a Vergez.

Indicó que *"...esa arbitrariedad se profundizó cuando omitió valorar, a pesar de la solicitud de esta*

parte formulada en el alegato, la declaración de Juan Bautista Yofre; quien además de periodista, fue Jefe de la SIDE y por ello, más capacitado que el resto de los testigos para expedirse sobre los supuestos archivos de inteligencia." (fs. 2475 vta.).

En sexto lugar, el recurrente sostuvo que para establecer la responsabilidad de Vergez, el tribunal consideró como prueba dirimente un listado aportado por un testigo de identidad reservada, extraído de la baulera de Juan Bautista Yofre, mediante el cual se establecieron nexos entre las víctimas Casariego de Bel y Gallego Soto (informantes de Javier Ramón Coccoz), quienes fueron sometidos a tormentos por parte de Vergez.

En la misma línea, entendió que la imposibilidad de interrogar al testigo de identidad reservada sumada al resultado negativo del allanamiento llevado a cabo en la baulera de Juan Bautista Yofre impiden tener al referido listado como prueba dirimente.

En séptimo lugar, se agravió de la incorporación como prueba documental del reconocimiento en rueda de personas efectuada por Víctor Julio Gallego Soto (hijo de Julio Gallego Soto), pues se omitió reproducir esta prueba cuando éste declaró en el debate.

Asimismo, adujo que la acusación pidió la incorporación por lectura del reconocimiento en rueda de personas no ya en los términos del artículo 391 del C.P.P.N. sino del artículo 392, es decir como un acta o documento, cambiando la esencia de lo que es la prueba testimonial por la documental.

En octavo lugar, manifestó que el Tribunal incorporó por lectura prueba documental y testimonial de



otros expedientes de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 391 del C.P.P.N.

En los mismos términos se refirió a las declaraciones no recibidas en sede judicial obrantes en los legajos de la CONADEP y/o documentación equivalente dado que el artículo 391 del C.P.P.N. regula las declaraciones prestadas en la instrucción de la causa penal.

En noveno lugar, señaló la arbitrariedad en la que incurrió el tribunal respecto a la valoración de la prueba, en particular respecto a la participación de Vergez en cada uno de los hechos, cuyo resultado fue la responsabilidad del mismo en delitos de lesa humanidad y la condena a 23 años de prisión.

Al respecto, entendió la defensa:

a) La valoración del testimonio de Juan Scarpatti es arbitraria, pues por un lado éste manifestó haber visto a "Pancho" o Javier Coccoz en Campo de Mayo, siendo que en una época más cercana a los hechos él mismo había identificado a "Pancho" como Zuckerfeld y no Coccoz.

Por tanto, no se encuentra debidamente probada la intervención de Vergez en el caso Coccoz y cuestionó asimismo la prueba referida a los tormentos.

b) Por su parte, sostuvo que la señora Zamponi no fue privada ilegítimamente de su libertad con violencias o amenazas debido a que pudo proceder a la incineración de archivos del ERP como así también mantener comunicación telefónica con agentes del Ejército Revolucionario del Pueblo, y ello no resulta compatible con el control sobre su libertad que tendría un "altamente capacitado" agente de inteligencia del Ejército.

Para profundizar sobre ello hizo referencia a las declaraciones de los testigos Kremer, Diez y de la hermana de Javier Coccoz, Yolanda Coccoz.

c) Respecto al caso Casariego de Bel cuestionó la hipótesis del secuestro acaecido en virtud de su oposición a la nacionalización de la empresa Ítalo, en el entendimiento de que el nombrado revestía una jerarquía que no le permitía tener incidencia en esos asuntos y para ello trajo a colación los testimonios de Ricardo Edmundo Resnik, Jorgelina María Saracho de Artigas, Aurelio Cid, Federico Dumas, Walter Klein y Elida Ferrari.

Señaló también que la señora Ferrari relató en la audiencia que ciertas cuestiones relacionadas con la causa, como ser la vinculación de los hechos investigados con el caso Perrota se las había dicho la Secretaria del Juzgado que le había tomado declaración y que antes de declarar se reunió con otro testigo que ya lo había hecho, el señor Chegriansky.

Aseguró que todo ello constituye una violación al principio de defensa en juicio y el debido proceso legal.

d) Asimismo, cuestionó la hipótesis de la "cita envenenada" en la que se habría secuestrado a Casariego de Bel, apoyándose en las declaraciones de Ferrari y Chegriansky, y señaló que no hay correlato entre la dirección del lugar donde fue secuestrado y el lugar donde lo dejaron sus compañeros de trabajo.

Sostuvo que no se encuentra acreditado el vínculo entre Coccoz y Casariego de Bel.

También refirió que no existe ningún interrogatorio a Casariego de Bel y que no se encuentra probado que haya sido detenido por Vergez.



e) Asimismo, cuestionó la valoración del testimonio de Casariego de Gaiza en cuanto declaró que su madre le dijo que reconocía a Coccoz como alguien conocido del Doctor Casariego de Bel, puesto que según constancias de la causa y los diversos testimonios aportados, nadie - salvo su familia- conocía la verdadera identidad de Javier Coccoz.

f) Respecto al caso Gallego Soto, señaló la arbitrariedad basándose en las mismas causales que en el caso Casariego de Bel.

En este sentido cuestionó el testimonio de Víctor Gallego Soto respecto al contenido de su encuentro con Vergez, debido a que le comprenden las generales de la ley.

g) Por otro lado, objetó que se atribuyó responsabilidad en los hechos a Vergez en base a su condición especial de Oficial de Inteligencia del Ejército y la relevancia que tenía esa tarea en el plan diseñado por las Juntas Militares, pero sin fundarla en las constancias comprobadas de la causa, por lo que se constituye en una afirmación dogmática y un supuesto de responsabilidad objetiva.

h) A su vez, cuestionó la modalidad de autoría imputada por el tribunal en la sentencia. Señaló para ello que la coautoría funcional exige para su configuración la prueba de que el imputado prestó conformidad para el diseño del plan delictivo común y que realizó un aporte en la etapa ejecutiva del hecho, por lo que como Vergez ostentaba un cargo intermedio no puede imputársele el diseño del plan delictivo.

Del mismo modo controvertió la coautoría sucesiva para justificar la condena en el caso de Coccoz, y entendió

que aunque pueda imputarse la privación ilegítima de la libertad, no es aplicable la agravante temporal ni ninguna otra situación calificante del tipo ocurrida con anterioridad al comienzo del dominio del hecho por parte del autor "sucesivo".

Por ello entendió, como planteo subsidiario, que *"no pueden imputarse a Vergez las agravantes temporal y por violencias de la privación ilegítima de la libertad de Cocoz, porque la propia sentencia sostiene que desde que Vergez tuvo dominio del hecho hasta que cesó en él, no transcurrió más de un mes, como también que la violencia y amenazas con las que agrava las privaciones de la libertad sólo comprenden las que se llevan a cabo con la privación ilegítima de la libertad..."*.

i) Por último, en referencia a los tormentos, manifestó que se tratan de afirmaciones dogmáticas, ya que no hay prueba alguna de que las víctimas referidas fueron atormentadas.

Por ello, solicitó se case la sentencia y se disponga la libre absolución de Vergez por no encontrarse acreditada la autoría o participación criminal, y en el caso de que dicha autoría se tenga por configurada, se absuelva a Vergez respecto de las agravantes de la privación ilegítima de la libertad de Cocoz.

III

Que durante el trámite previsto en los artículos 465 cuarto párrafo- y 466 del C.P.P.N. (término de oficina) se presentaron la Defensa Pública Oficial y el Fiscal General ante esta Cámara.

La Defensa Pública Oficial amplió los fundamentos expuestos por su antecesor en instancia.



De este modo, entendió que la sentencia adolece de arbitrariedad por apartamiento del texto legal y por no decidir cuestiones oportunamente planteadas, en violación del derecho de defensa y de la prohibición de autoincriminación.

En este sentido afirmó que el contenido publicado en el libro "Yo fui Vargas. El antiterrorismo por dentro" no puede ser tomado como una confesión cuando el contenido del mismo nunca fue volcado ante un juez, y menos aún, cuando no existe material probatorio que acredite de manera directa y autónoma la responsabilidad de su asistido, circunstancia que fue planteada en el debate y no fue contestada por el a quo.

Subsidiariamente, sostuvo que la sentencia es arbitraria por utilizar prueba inválida tal como lo hizo "de manera sistemática" con el libro, el que a su criterio fue utilizado con el fin de poder coordinar todos los testimonios y pruebas documentales sueltas, no surgiendo ninguna prueba producida en sede judicial que logre derribar el estado de inocencia de Vergez.

Sin perjuicio de ello, alegó que existe una violación al derecho de defensa por indeterminación del aporte al hecho objeto del proceso y como consecuencia de ello la imposibilidad de controlar y proponer prueba. Es que según arguyó *"...la sola circunstancia objetiva y no discutible (...) acerca del cargo que ocupaba mi defendido en la organización atribuida, no es suficiente. Pues el imputado tiene que ver efectivizado y posibilitado el derecho a defenderse en cada caso concreto y respecto de cada supuesto aporte realizado en ellos. Caso contrario no resultaría necesario un juicio por cada víctima diferente,*

pues con la sola constatación del cargo ocupado se habilitaría la condena en todos los casos” (fs. 2504/2541)

Por otra parte, entendió que la sentencia es arbitraria por sustentarse en afirmaciones dogmáticas y por ausencia de fundamentación en la valoración de la prueba.

Asimismo, indicó que el tribunal ha efectuado una doble valoración al analizar los agravantes de la pena. *“Es decir, por un lado el Tribunal Oral valoró como agravantes condiciones típicas de los delitos que se le imputaron a Vergez, como ser el dolor de las víctimas directas e indirectas de esos delitos, realizando una doble valoración de esas circunstancias, lo cual resulta contraria a la ley. Sin embargo párrafo seguido, advierte como atenuante que `... no se ha logrado acreditar en la ejecución de estos hechos, una tendencia interior y sistemática por parte de Vergez a aumentar la mortificación o penurias de los cautivos...´, ello que no hace más que demostrar la falta de coherencia dentro del cuerpo de la sentencia puesta en crisis, lo que la torna carente de fundamentos válidos, y por lo tanto arbitraria a la misma” (fs. 2544).*

Sin perjuicio de ello, destacó que es *“...palmaria la arbitrariedad en la que recae el tribunal ya que suena ilógico pensar que una persona de -ahora- 70 años de edad pueda cumplir una pena de veintitrés años de prisión, y que esa pena fue impuesta pensando en su resocialización” (fs. 2543).*

Por su parte, el Fiscal General ante esta Cámara advirtió que en la sentencia cuestionada han sido contestadas cada una de las objeciones planteadas por la defensa y que las críticas ceñidas por esa parte, dirigidas a cuestionar la ilegalidad de las pruebas valoradas por el



a quo, no logran demostrar la concreta afectación de las garantías constitucionales invocadas.

“Contrariamente a lo sostenido por el impugnante, tras repasar el razonamiento efectuado por el Tribunal al merituar el plexo probatorio, entendemos que no es que se omite el análisis de los cuestionamientos que, en esta instancia, se reeditan, sino que ellos fueron debidamente tratados y fundadamente descartados por los sentenciantes, siendo que la defensa discrepa con esos razonamientos y las atribuciones de responsabilidad a las que se arribó, pretendiendo, a partir de una valoración de la prueba que propone como la adecuada, una solución distinta, lógicamente absolutoria” (fs. 2550).

Finalmente, sostuvo que corresponde rechazar las críticas efectuadas por el impugnante toda vez que no se advierten fisuras lógicas que motiven la anulación de la sentencia puesta en crisis.

IV

Que en la audiencia prevista en el artículo 465 quinto párrafo del C.P.P.N., la Defensa Pública Oficial hizo entrega de breves notas, las que fueron agregadas a fs. 2585/2586. El Tribunal pasó a deliberar (arts. 469 C.P.P.N.).

V

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

Previo a toda respuesta sobre los planteos sometidos a revisión en esta instancia por parte de la defensa de Vergez, corresponde efectuar un análisis del contexto histórico en el que ocurrieron los hechos relatados que constituyen delitos de lesa humanidad.

A- Contexto Histórico: Constituye un hecho histórico incontrovertible conforme los fallos en las causas 13 y 44 que el 24 de marzo de 1976, los militares argentinos destituyeron al gobierno constitucional, período que se extendió hasta el 10 de diciembre de 1983, etapa que se conoce como *"Proceso de Reorganización Nacional"*, disponiendo la división del país en seis zonas, con una estructura de mando jerarquizada que involucraba a todos los niveles de las fuerzas armadas, de seguridad e inteligencia, donde bajo la directiva de *"aniquilamiento de la subversión"* se persiguió a las personas y grupos que se oponían a dicho *"proceso"* perpetrándose graves violaciones a los derechos humanos.

Puede concluirse del análisis de autos que las graves violaciones a los derechos humanos fueron realizadas dentro del contexto del ataque generalizado y sistemático contra la población civil, inaceptables con arreglo al derecho, la ley y la costumbre internacional.

Y es que sobre este punto cabe evocar lo sostenido por el Máximo Tribunal al resolver el recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa *"Derecho, René Jesús s/ inc. de prescripción penal de la acción, -causa nº 24.079-"*, del 11 de julio de 2007, oportunidad en la que se remitió a los fundamentos y conclusiones del Procurador General. Se destaca en su dictamen que *"la comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad [...]. Los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican graves*



lesiones de los derechos humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenado por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes. El autor comete un crimen contra toda la humanidad por la gravedad y tipicidad del delito, al perpetrarlo y no sólo contra su víctima directa. En este sentido explica Satzger, el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra un estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de las personas individuales (Helmut Satzger, Internationales und Europäisches Strafrecht. Baden- Baden, Alemania, 2005, pag. 203)".

En cuanto a los requisitos típicos que deben reunirse para que un acto puede calificarse de ese modo, se señaló en dicho precedente que, a la luz de la doctrina, *"... el requisito más relevante para que un hecho pueda ser considerado delito de lesa humanidad consiste en que haya sido llevado a cabo como parte de un ataque que a su vez -y esto es lo central- sea generalizado o sistemático".* Este requisito recibió un tratamiento jurisprudencial en el fallo *"Prosecutor v. Tadic"*, dictado por el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia el 7 de mayo de 1997. Allí se explicó (apartados 647 y ss.) que la inclusión de los requisitos de generalidad o sistematicidad tenía como propósito la exclusión de hechos aislados o aleatorios de la noción de crímenes contra la humanidad. Generalidad,

significa, según el fallo, la existencia de un número de víctimas, mientras que sistematicidad hace referencia a la existencia de un patrón o de un plan metódico realizado siempre de la misma manera, utilizando los mismos procedimientos.

Asimismo se aclaró que hay un consenso generalizado de que no es necesario que los dos requisitos previstos en la primera condición se den acumulativamente, advirtiéndose que ellos “fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: ‘... El concepto ‘generalizado puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case n° ICTR-96-4-T)...”.

En cuanto al restante requisito, “policy element”, se sostuvo que “sirve para excluir del tipo penal de los crímenes de lesa humanidad hechos aislados, no coordinados y aleatorios y configura el elemento propiamente internacional de esta categoría de crímenes [...]”. En este sentido, cfr. el fallo de esta Sala III, “COLOMBO, Juan Carlos s/recurso de casación”, causa n° 12625, rta. 6/5/11, Reg. 565.11.

En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado acerca de las cuestiones planteadas en Fallos: 327:3312; 328:2056, y también las cuatro Salas de esta Cámara (cfr. Sala II,



"Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación", causa n° 12652, rta. el 32/3/2012, reg. n° 19754 y "Losito, Horacio y otros s/recurso de casación", causa n° 10431, rta. el 18/04/2012, reg. n° 19853); Sala III, causa n° 9896, "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/08/2010, reg. n° 1253/10; Sala IV causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", rta. el 17/02/12, reg. n° 162/12 y de esta Sala in re: causa n° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e inconstitucionalidad", rta. el 18/05/2007, reg. n° 10488; causa n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/05/2007 y causa n° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación", rta. el 27/03/2009E, reg. n° 13516, "Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n° 21.056, rta. el 15/5/2013, siguiendo la línea plasmada en el derecho penal internacional (cfr. estatutos de los tribunales militares de Nüremberg y para el Lejano Oriente; más tarde los instrumentos constitutivos de los tribunales ad-hoc de las Naciones Unidas para la ex Yugoslavia y Ruanda; la regulación 15/2000 de la administración de transición de las Naciones Unidas para el Timor Oriental, el estatuto de la Corte Penal Internacional de Justicia y en la jurisprudencia de la C.I.D.H. en los casos: "Barrios Altos vs. Perú" -14/3/2001-, "Goiburú vs. Paraguay" -22/9/06-; "Almonacid Orellano vs. Chile" -29/9/06-; "La Cantuta vs. Perú" -29/11/06-, "Masacre de Río Negro vs Guatemala" -4/9/12-, entre otros).

En oportunidad de expedirme en la causa n° 16.179 caratulada "*Bustos, Pedro Nolasco; Olivieri, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación*",

del 15 de mayo de 2013, reg. nº 21.056 de la Sala I de esta Cámara, realicé un examen sobre la tipología de los crímenes de lesa humanidad y el paradigma de los derechos humanos, habiendo formulado los siguientes lineamientos que considero pertinente reproducirlos.

"...Desde el inicio de nuestro Estado de Derecho en 1853, se consagraron constitucionalmente los derechos civiles, en 1949 los derechos económicos, sociales y culturales, que al derogarse por decreto militar en 1956 dicha Constitución, después del golpe de Estado de 1955, el gobierno de facto llama a una convención constituyente -proscripción mediante- y se incorpora a la Constitución restituida de 1853 el artículo 14 bis, donde se vuelven a incluir algunos derechos sociales y recién con la reforma de 1994, se incorporan constitucionalmente los derechos políticos y las normas del derecho internacional sobre derechos humanos -DIDH-, en sus artículos 37, 38, 39, 40 y 75 -incisos 22, 24 entre otros-, por lo que actualmente poseen jerarquía constitucional los derechos civiles y políticos; económicos, sociales y culturales; de los pueblos y sus garantías."

"Debemos advertir que desde 1853 en nuestro sistema constitucional -en el artículo 99, posteriormente en el artículo 102 de la Constitución de 1860 y en el actual 118 a partir de la reforma de 1994-, incluimos el derecho de gentes, el principio de extraterritorialidad, la aplicación de la justicia universal y su competencia federal. Dicha norma se ha mantenido inalterable a través de las referidas reformas."

"Paralelamente a los cambios políticos y jurídicos internos, operaron transformaciones



internacionales que obligan a nuestro país y le generan responsabilidades ante su incumplimiento."

"En el siglo XX con la `Carta de Naciones Unidas´ -1945- y la `Declaración Universal de los Derechos Humanos´ -1948-, nació el nuevo paradigma jurídico de los derechos humanos. Las declaraciones, pactos, tratados que se aprobaron internacionalmente y que nuestro país ha ratificado, han constituido una nueva legalidad internacional y del derecho interno, a partir de la cual, este sistema jurídico complejo conformado por las normas exógenas y del derecho interno, otorgan nuevos derechos convencionales y competencias, que posibilitan que la sociedad, a través de sus ciudadanos, controlen a los gobernantes y al derecho, por lo que puede afirmarse que ya no habrá ningún acto de poder que pueda ser admitido ni aceptado como legítimo, si no pasa el test de los estándares mínimos en derechos humanos. Estos, sirven para hacer frente a las mayores concentraciones del poder, para su equilibrio, para la defensa de los seres humanos como sujetos y beneficiarios del derecho internacional, cuando dentro de los límites de su país padecen violaciones a sus derechos".

Vigente el paradigma de los derechos humanos desde 1948, cuando se instauraron los autoritarismos en el Cono Sur en la década de los años '70, donde sectores de la sociedad civil, ONG, las/os ciudadanas/os comprometidas/os con los derechos humanos, militantes, opositores a las diversas modalidades antidemocráticas, usaron del discurso jurídico y el monitoreo supranacional que prevén los tratados, para hacer frente a la ilegitimidad de un sistema autoritario. Esa subsidiaridad

en su uso del derecho internacional, fue útil cuando el Estado en el orden interno, no administraba justicia y se perpetraban graves violaciones a los derechos humanos, tales como privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, desapariciones forzadas, torturas, funcionamiento de centros clandestinos de detención, asesinatos a los opositores políticos, sociales y adversarios, ilícitos en manos del Estado terrorista y sin control judicial.

Lejos de servir los mecanismos internacionales para esa etapa autoritaria, los Organismos de DDHH y las/os abogadas/os defensores de los derechos humanos fueron profundizando sus prácticas con la instauración de las democracias, las que cada vez adquirieron más fuerza en el contexto regional y global.

Mientras tanto en el desarrollo jurídico fue creciendo la idea del neoconstitucionalismo, que constituye la superación de la concepción decimonónica del Estado Liberal de Derecho que funciona con una constitución en donde sus procedimientos y formas se encuentran establecidos; por la etapa del Estado Constitucional de Derecho, donde además es significativo el contenido, al decir de Luigi Ferrajoli que corresponden a dos modelos normativos diferentes: "...el modelo paleo-iuspositivista del Estado legislativo de Derecho (o Estado legal), que surge con el nacimiento del Estado moderno como monopolio de la producción jurídica, y el modelo neo-iuspositivista del Estado constitucional de Derecho (o modelo constitucional)"- "Neoconstitucionalismo". Editorial Trotta SA, segunda edición 2005, Madrid, España,

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

artículo "Pasado y futuro de Estado de Derecho", páginas 13/14-

Esta nueva concepción del neoconstitucionalismo, ampliando la incidencia del DIDH en las normas internas, como así también que todos los actos estatales deben aprobar el estándar de los derechos humanos para su validez y legitimidad, incorporará a la organización interna de los Estados una nueva práctica, que traerá discusiones y desequilibrios si pretendemos abordarla con las antiguas concepciones jurídicas del Estado Liberal de Derecho. De esta nueva legalidad resultará una síntesis entre "constitución-derechos humanos-democracia", que abre paso a la incorporación de tipologías que modificarán lo actuado hasta ahora.

Globalismo jurídico. *En el siglo XXI va creciendo la fuerza del globalismo jurídico, en donde los derechos corresponden a los seres humanos, que nacen libres e iguales, independientemente de su nacionalidad, raza, condición social, educación, linaje, etnia, ciudadanía, género y que no reconoce ningún tipo de fronteras.*

Este globalismo jurídico se encuentra contenido en las declaraciones, pactos, tratados, convenciones, internacionales y regionales, que a su vez cada uno de ellos tienen sus propios organismos políticos, jurídicos, contenciosos y cuasi contenciosos de control del cumplimiento del contenido de esos instrumentos, ratificados voluntariamente por los Estados que los suscriben.

El contenido de las normas del DIDH, se encuentran basadas en un consenso universal, poseen un positivismo convencional regulado en el texto de los

artículos respectivos en cada instrumento, que tienen en el caso de Argentina jerarquía constitucional, si se trata de los instrumentos contenidos en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -once instrumentos reconocidos en la Convención Constituyente en 1994 y dos posteriormente, por el mecanismo que la propia CN determina-, o con jerarquía superior a las leyes internas -conforme el artículo 75 incisos 22 y 24 CN-, de manera que todas las normas y actos de los poderes del Estado se deben adecuar a éstos, de lo contrario la CSJN deberá resolver sobre su constitucionalidad en ejercicio jurisdiccional del “control de constitucionalidad y convencionalidad” de las leyes y actos de gobierno. Lo completa el derecho internacional consuetudinario o derecho de gentes, que a modo de ejemplo cabe recordar que los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, determinan la vigencia del derecho de gentes, aún cuando se denunciare el Convenio. Al respecto véase Los Convenios I artículo 63; C II artículo 62; C III artículo 142; C IV artículo 158; Protocolo Adicional I artículo 1 y Protocolo Adicional II cuarto párrafo del Preámbulo.

También corresponde la aplicación del derecho de gentes, conforme surge del artículo 43 de la Convención de Viena del derecho de los Tratados, al establecer el deber de los Estados de cumplir las obligaciones enunciadas en los referidos instrumentos convencionales, o de las que surjan del derecho internacional independientemente del tratado. Se refuerza con el artículo 53 al regular la nulidad de los tratados que se opongan a una norma de “jus cogens”, imperativa del derecho internacional general.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

El cumplimiento del derecho de gentes, dentro de nuestro sistema jurídico lo encontramos además en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-, al regular el principio de legalidad penal internacional, que establece: "1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional..."; completando con: "2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional"; reafirmando que las graves infracciones de derecho internacional de jus cogens, imponen la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a todos los Estados, acarreando los compromisos estaduales de: inderogabilidad de juicio; deber de procesar o extraditar; imprescriptibilidad de los delitos; inaplicabilidad de excepciones de inmunidad, incluyendo a los jefes de Estado; exclusión de cualquier mecanismo legislativo, político o judicial para perpetrar la impunidad -leyes de obediencia debida, punto final, indultos, cosas juzgadas írritas o fraudulentas-; obligatoriedad de aplicación en tiempos de guerra o de paz, no habilitando su derogación ni suspensión en excepcionales constitucionales -tales como estado de sitio, conmoción interna, leyes marciales, estado de guerra- y competencia de la justicia universal.

Al respecto la CIDH ha mantenido en el caso "La Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala" -fallo del 24/11/2009- estas obligaciones al afirmar que se llevaron

adelante acciones militares con el conocimiento y cumpliendo órdenes de los más altos mandos militares, por los que se perpetraron matanzas con actos de extrema crueldad con el propósito de eliminar a personas y grupos definidos como el enemigo y dirigidos a aterrorizar a la población, habiendo aplicado el Estado la doctrina de la seguridad nacional, considerando "enemigo interno" a toda persona que se opusiera -considerandos 71 y 73-. Reitera que los Estados tienen la obligación de respetar el procedimiento de recursos judiciales efectivos, tal cual lo dispone el artículo 25 de la CADH, de conformidad con el debido proceso -artículo 8. 1. CADH-, debiéndose garantizar los derechos convencionales -artículo 1. 1. CADH-, debiendo la justicia asegurar en tiempo razonable el derecho de las víctimas a conocer la verdad y sancionar a los responsables, con remisión a los casos "Bulacio vs. Argentina" -18/09/2003, "Zambrano Vélez vs. Ecuador" -04/07/2007- y "Kawas Fernández Vs. Honduras" -considerandos 104 y 105-

Cabe señalar que la CSJN ha sostenido en los casos "Girolodi" (Fallos: 318:514), "Bramajo" (Fallos: 319:1840) y más extensamente a partir de su nueva conformación en "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312); "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), constituyendo jurisprudencia reiterada, que las normas del derecho interno se interpretan tomando como guía a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos -CIDH-, receptando su jurisprudencia contenciosa y opiniones consultivas -OC- por disposición del constituyente, a partir de la reforma de la Constitución Nacional en 1994.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

También en casos previos al del autoritarismo militar argentino sometidos a su decisorio, en el caso "Priebke, Erich S/ Solicitud de extradición" (Fallos: 318:2308) cuando resolvió la extradición solicitada por Italia de un jerarca perteneciente al ejército nazi de la II Guerra Mundial, ya había fallado consagrando que los delitos de genocidio y lesa humanidad pertenecen al ius cogens internacional, lo que implica que el transcurso del tiempo no purga estas ilegalidades y en el caso "Arancibia Clavel" -A. 869. XXXVII- referido a un agente de la DINA de Chile, sostuvo que el accionar constituye asociación ilícita tipificada en el artículo 210 CP, utilizada para perseguir a opositores políticos por medio del homicidio, desapariciones forzadas y tormentos, también son delitos de lesa humanidad al formar parte de una organización para cometerlo, por ello son crímenes imprescriptibles, porque constituyen delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se propuso erradicarlos; asumiendo el decisorio de respetar el ius cogens internacional contenido en el derecho de gentes.

La CSJN ha receptado los fallos de la CIDH, especialmente de los casos "Barrios Altos Vs Perú" -14/03/2001- y "Almonacid Orellano y otros Vs Chile" -26/09/2006-, cuando debieron resolver cuestiones semejantes a las falladas por la Corte Interamericana, sobre la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad 23492 y 23521 y la validez de la ley 25779; como así también sobre la inconstitucionalidad del indulto 1002/1989.

El paradigma de los derechos humanos. Los derechos contenidos en el sistema convencional no

constituyen un plus a los derechos subjetivos del constitucionalismo decimonónico, poseen una construcción epistemológica distinta. En primer lugar en cuanto a su origen, los derechos humanos surgen a partir de la Carta de ONU y la "Declaración Universal de los Derechos Humanos", son construcciones convencionales realizadas entre los Estados que las elaboran en los primeros momentos con formato de declaraciones, donde se discutía su exigibilidad, hasta perfeccionarlas en Pactos y Convenciones exigibles por quienes las ratifiquen. En la actualidad los derechos humanos son aceptados por sus características de supra legalidad interna, de orden público, indivisibilidad, exigibilidad, irrenunciabilidad, no regresividad y aplicación del principio pro homine, los que se diferencian de los derechos subjetivos que surgieron como exigencia de los propietarios ante el poder absoluto al constituirse el Estado Liberal de Derecho, donde los derechos a la propiedad y las modalidades de libertad eran los ejes, siendo el principal papel estatal su consagración legislativa y su rol abstencionista.

En segundo lugar en cuanto a la formalidad, los derechos humanos son construcciones normativas convencionales que se realizan entre Estados ya sean de una misma pertenencia internacional o regional -ONU, OEA, Unión Europea, Unión Africana-, que a pesar de las diferencias culturales, étnicas, de geopolíticas, de poder, se consensuan estándares mínimos de derechos, de manera que si un Estado en su derecho interno tiene mayores reconocimientos, funciona el principio pro homine y se aplica siempre el derecho más favorable al ser humano, pero a la vez los Estados que lo ratifican no



pueden alegar cuestiones domésticas para incumplirlos, siempre deben respetar el piso mínimo. Estos instrumentos luego de ser sometidos a su aprobación en el organismo internacional o regional que corresponda, poseen otro proceso igualmente formal por los poderes de cada Estado, para su nueva aprobación en el derecho interno y una vez que se logra el voto positivo, nuevamente vuelve al trámite internacional, hasta culminar con el depósito del instrumento ratificado. En cambio los derechos subjetivos se consagran por la sanción de las leyes de cada Estado, ya sean constitucionales u ordinarias, son formulaciones generales que conforman las constituciones, legislaciones internas, normas del sistema jurídico, que contemplan las particularidades de cada país, que pueden ser cambiadas con mayor frecuencia, dado que depende únicamente del poder político de cada Estado y la correlación de fuerzas internas.

En tercer lugar se diferencian en cuanto al sujeto. Los derechos humanos son violados por acción u omisión por los Estados, de manera que no sólo éstos incumplen una convención cuando en sus prácticas las vulnera o desconocen directamente, sino también cuando frente a una situación de desposesión generalizada no adopta políticas públicas para que las/os ciudadanas/nos y los seres humanos tengan acceso a los derechos, de manera que se reconoce la antijuridicidad objetiva. Mientras que los derechos subjetivos son vulnerados por particulares, personas físicas o jurídicas, grupos, sociedades, que se encuentran en el circuito económico y poseen una base contractual privada o perpetran una conducta disvaliosa tipificada como ilícito. En una comunidad todos deben

obrar respetando la ley, por ello quienes no se adaptan al respeto normativo les corresponderá procesos y sanciones frente a ilícitos, pero mucho más grave aún es cuando desde los Estados se violan los derechos, dado que la "razón de estado" de todo Estado de Derecho debe ser el acatamiento irrestricto a la ley, no es aceptado que los Estados incumplan con las leyes.

En cuarto lugar se diferencian en cuanto al objeto, los derechos humanos son derechos y garantías que constituyen necesidades humanas internacionalmente objetivadas en los respectivos instrumentos convencionales, se parte de la concepción de que todo ser humano es un sujeto de derecho internacional y cada Estado como parte integrante de la comunidad internacional debe velar para que todas/os disfruten de los derechos, independientemente de su capacidad de adquirirlos frente al mercado. Deben ocuparse los Estados del acceso al derecho, remover los obstáculos cuando los seres humanos no pueden tener derechos. Por otro lado el objeto de los derechos subjetivos es primordialmente la defensa y protección del derecho de propiedad, los objetos susceptibles de apreciación patrimonial reconocidos por las leyes del sistema jurídico interno.

En quinto lugar se diferencian en cuanto al sistema de garantías. Los derechos humanos contenidos en el sistema convencional cuando son violados, las/os ciudadanas/os disponen de un accionar jurisdiccional en los tribunales de justicia de su país, pero si el reclamo no es receptado y se sienten agraviadas/os, subsidiariamente pueden petitionar ante el organismo de control de cada instrumento convencional, por ejemplo ante



el incumplimiento de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, una vez que se agota la jurisdicción interna y dentro de los seis meses -conforme artículo 64. 1. B) de la CADH-, se puede acudir a la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y por intermedio de ésta o como medidas provisionales ante la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; además la legitimación activa es más amplia cubriendo el abanico desde el afectado -característica de los derechos subjetivos-, hasta ONG, pueblos, Estados; igualmente pueden citarse procedimientos similares ante el incumplimiento de los demás tratados, que recordemos tienen jerarquía constitucional trece instrumentos según el artículo 75 inciso 22 CN. Mientras que si la vulneración es de derechos subjetivos, se pone en funcionamiento el poder judicial cuando los particulares incumplen contratos, frente a obligaciones insatisfechas, ante la turbación ilegítima de un derecho o frente a la desposesión arbitraria, porque lo que se reclama es reponer al estado anterior al litigio o en caso de imposibilidad -como es la muerte de una persona por otro particular, ya sea ante delitos o cuasi delitos- se reclamará el daño y perjuicio, la sanción punitiva, o ambas. En la actualidad catorce instrumentos de DIDH tienen jerarquía constitucional; conforme el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

En sexto lugar se diferencian en cuanto a la jurisdicción. Los derechos humanos son subsidiariamente internacionales o regionales, según del instrumento convencional del que se trate. Se aplica la subsidiaridad porque primero deben reclamarse ante el propio Estado

donde se ha producido la violación y una vez que se agotaron los recursos de la jurisdicción interna de cada país, se habilita la petición, denuncia o queja internacional. Los derechos subjetivos tienen jurisdicción interna, deben ser judicializadas en los tribunales competentes de cada país y el superior tribunal de justicia es el que resuelve en definitiva, siendo a partir de dicho acto la sentencia definitiva e inapelable. Sólo cuando el litigio versa sobre cuestiones de derechos humanos, es posible someter el decisorio a análisis de otro organismo supranacional, pero éste no podrá revisar un fallo de los tribunales de otro país, ni las leyes internas de ese, sino que sólo analizará si el caso sometido a análisis, viola o no normas convencionales.

Esta construcción acerca de los derechos humanos trae consecuencias en la teoría de los derechos subjetivos, porque frente a determinadas violaciones sobre los primeros, no podemos analizar únicamente los contenidos del derecho interno, sino que se impone el control de convencionalidad. Ello implica que en el ámbito penal se debe revisar el derecho de los imputados y el derecho de las víctimas, así el debido proceso debe asegurar que se cumplan las etapas procedimentales para recorrer el camino de investigación, verdad, juzgamiento, sanción y reparación. En el análisis de los derechos de las víctimas, incluye a los directamente interesados, a sus familias y a la sociedad, cuando nos encontramos frente a graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de derecho penal internacional, tales como lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, torturas, apartheid.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

En este paradigma, el debido proceso es analizado como el "derecho judicial eficaz", de manera que no es posible aceptar la cosa juzgada -típica garantía del imputado en el derecho penal liberal clásico-, sino se respeta el estándar mínimo convencional, para que esa sentencia tenga validez de cosa juzgada, debe ser el resultado de un proceso para arribar a la verdad, sanción y reparación, por lo que incluye analizar derechos y garantías de ambas partes: imputados y víctimas. O sea exige el balance o equilibrio entre ambos sujetos procesales.

Como lo sostuvo la CIDH en el caso "La Cantuta Vs. Perú" -29/11/2006- no constituye cosa juzgada un proceso, que tuvo como objetivo asegurar la impunidad con leyes que así lo consagraban -leyes 26479 y 26492-, si no se cumplen con los estándares mínimos de exigibilidad de los derechos humanos. Se incorpora con este decisorio el deber de los Estados de desterrar la impunidad.

Continúa en el considerando 81 analizando la CIDH la gravedad de las violaciones, por el contexto de la práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas perpetradas por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatal. Establece que el carácter sistemático de la represión contra sectores de la población opositores al gobierno, con pleno conocimiento o perpetrando las órdenes de los más altos mandos de las fuerzas armadas, servicios de inteligencia, del poder ejecutivo de ese entonces, en un contexto de impunidad que favorecían las violaciones; agregando en el considerando 82 la particular gravedad por la existencia de una

estructura de poder organizado para llevar a cabo ejecuciones sumarias y desapariciones forzadas, que constituyeron un padrón de conducta como método de eliminación por pertenecer a "organizaciones subversivas" o ser sospechosos, habiéndose empleado de manera sistemática y generalizada por agentes estatales.

Según jurisprudencia de la CIDH para que una sentencia tenga validez de cosa juzgada, o para que se le atribuya esa eficacia, debe exhibir: definición del derecho, intangibilidad, definitividad y sólo sobre esa hipótesis se construye la garantía del *ne bis in idem*.

La sentencia es el resultado del debido proceso, reprobándose la simulación de enjuiciamientos, cuyo propósito ha sido la vulneración de las normas convencionales sobre derechos humanos, para consagrar la impunidad de los imputados y la vulneración de los derechos de las víctimas que impidan investigar y arribar al derecho a la verdad.

Analizando su construcción epistemológica, se advierte que el derecho aplicable ante las graves violaciones a los derechos humanos del caso, es el derecho convencional citado, siendo éste un crimen de lesa humanidad.

Con la reforma de la Constitución Nacional en 1994 y la jerarquía asignada a los tratados sobre derechos humanos, al sistema de los tratados internacionales y a los de integración, se estaba asumiendo la decisión política de receptar el **neoconstitucionalismo**, constitucionalismo de derechos avanzado, o del Estado Constitucional de Derecho siendo ésta la coalición de Democracia-Derechos Humanos y Constitución, donde



observamos una refundación de la legalidad: Ordinaria y constitucional, estatal y supraestatal, lo que determina una nueva relación entre derecho interno e internacional.

En consecuencia la etapa del neoconstitucionalismo implica asegurar: a) que el contenido de la Constitución debe ajustarse a los estándares del DIDH; b) el carácter político vinculante de la Constitución; c) el control de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y actos de gobierno; d) la interpretación directa -operatividad- de la Constitución por el aparato jurisdiccional del Estado; e) el garantismo jurídico de los imputados y de las víctimas; f) la validez en el derecho interno de las interpretaciones, opiniones consultivas, fallos, resoluciones de los organismos supraestatales de monitoreo de los tratados sobre derechos humanos, de los que el Estado es parte; g) la subordinación de los Estados nacionales a los derechos humanos.

Como señalara precedentemente, por su construcción epistemológica los derechos humanos ante los ilícitos de derecho penal internacional -DPI-, se rigen por la norma y la costumbre internacional, los que se diferencian de los delitos de derecho interno, en cuanto a la aplicación del principio de legalidad, correspondiendo a los primeros el principio "nulum crimen sine jure", mientras que ante delitos comunes se aplica el principio de "nulum crimen sine lege", sin violentar el citado principio.

En el derecho interno rige el principio "nulum crimen sine lege", lo que determina que para el juzgamiento de los delitos del derecho interno, debe

existir la legitimación de la ley previa, que observe las formalidades de ser sancionadas por el poder legislativo, debiendo estar sus contenidos en sintonía con la norma constitucional, porque será sometida al test de convencionalidad y constitucionalidad por los jueces, para su aplicación e interpretación.

Es la facultad de poder legislar de pleno derecho que tienen los Estados en su monopolio normativo, de tipificar las conductas que considera ilícitas y ejercer el poder represivo contra las personas, para evitar se perjudiquen a terceros por la comisión de delitos. Para que tenga reproche punitivo una conducta -acción u omisión-, debe existir una ley previa vigente que así lo tipifique.

En el ámbito del DPI rige el principio "nulum crimen sine jure", de manera que son delitos los que se encuentran normados en las convenciones, como así también en el derecho consuetudinario internacional, el derecho de gentes y los principios generales del Derecho Internacional -DI-.

El principio de legalidad en DPI implica que se tiene conocimiento previo que determinados actos constituyen graves violaciones al derecho de gentes, a los derechos humanos y que por ello, en caso de ser investigados, incriminados, determinando las responsabilidades, deben ser juzgados y encontrándose los responsables, se impondrán sanciones y se divulgarán los resultados. Ese conocimiento previo de qué actos constituyen delitos, qué se encuentra prohibido tienen una base normativa y no debe ser arbitraria, sino absolutamente razonable.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

Cabe recordar que el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg al sancionar los crímenes de guerra ocurridos en la Segunda Guerra Mundial por el nazismo, estableció que los acusados habían violado un conjunto de normas de comportamiento claramente establecidas por el DPI, con anterioridad a la sanción del Acuerdo de Londres -1945-, dado que habían sido recepcionadas en la Convención de La Haya -1907- en los artículos 46, 50, 52 y 56 del "Reglamento de las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre" y en la "Convención de Ginebra" -1929- en los artículos 2, 3, 4, 46 y 51; resolviendo que ante las violaciones a estas normas internacionales, quienes fueran declarados culpables debían ser sancionados.

Como precedentes cabe consignar que en los procesos substanciados ante tribunales internacionales desde 1946, se rechazó sistemáticamente el argumento de que se había violado el principio de legalidad, no haciendo lugar a los planteos de las defensas de estos crímenes internacionales, acerca de que se aplicaban leyes ex post facto, como sucedió en los juicios contra Adolf Eichmann en Israel -1960-; contra Klaus Barbie en Francia -1987- y contra Imre Finta en Canadá -1989-.

No existe un código penal internacional donde se defina más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma -Corte Penal Internacional ratificada por Argentina por la ley 25390-, donde se tipifican delitos y sanciones, pero no se cuestiona que someter a una persona a esclavitud, apartheid, a graves violaciones de derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, aplicación de la torturas

sistemática y generalizada, encarcelamientos clandestinos en centros clandestinos de detención -CCD-, persecuciones políticas, étnicas, raciales, religiosas, son delitos contemplados en el Derecho Penal Internacional que deben ser sancionados.

Por ello la pena se aplica de acuerdo a la gravedad del delito tipificado en el derecho internacional, debiendo tener el correlato que ante los más graves delitos, corresponden las más graves sanciones; tomando en cuenta que además en el derecho interno, los actos penales se encuentran legislados en los respectivos códigos, a veces con penas más benignas, pero nadie podrá argumentar el desconocimiento de la ilicitud cuando se perpetran las más graves violaciones a los derechos humanos, porque aunque no exista un capítulo específico del delito internacional en los códigos penales locales, no eliminan el carácter de delitos penales internacionales, su gravedad y la obligación estatal de su juzgamiento.

En este sentido la CIDH en el caso las "Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador", sentencia del 23/11/2004, estableció que "...si bien al momento de los hechos El Salvador no había ratificado la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas, no se podía oponer la irretroactividad de la ley penal, por considerar que el homicidio y su posterior desaparición, en las circunstancias del ilícito por la intervención estatal, ya constituían delitos de lesa humanidad".

También se diferencian en cuanto a la jurisdicción aplicable; en nuestro sistema jurídico cuando se sanciona la Constitución Nacional en 1853 ya disponía



en su texto en el artículo 99 -posterior numeración 102 con la reforma de 1860 y actual artículo 118 CN 1994- que: "...los juicios criminales ... cuando éstos se cometan fuera de los límites de la Nación, contra el Derecho de Gentes, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio", por lo que desde el inicio del Estado de Derecho nos sometíamos a la jurisdicción internacional, al respeto del Derecho de Gentes aún de origen consuetudinario, el que en su evolución implica la subordinación a los derechos humanos de contenido convencional.

La jurisdicción universal, cuyos antecedentes se remontan a Grocio, consiste en atribuir competencia a los tribunales de cualquier Estado para el conocimiento, enjuiciamiento y sanción de delitos de DPI, independientemente de la nacionalidad del autor, partícipes, cómplices, encubridores y sin tomar en cuenta el lugar de su comisión. Se pone de manifiesto que hay un interés general de la humanidad ante graves violaciones a los derechos humanos, para su represión y sanción.

De modo que la jurisdicción universal consiste en la capacidad del Estado de perseguir, juzgar y someter a sus propias leyes, hechos sobre los cuales no tiene conexión, no obstante le atribuye a sus tribunales de justicia, la competencia de conocer sobre los mismos, como surge del citado artículo 118 de la Constitución Nacional, delimitándose constitucionalmente al derecho de gentes.

En nuestro país se aplica la jurisdicción universal penal, por la naturaleza del delito -cuando vulnera el derecho de gentes-, prescindiendo del lugar en que se haya cometido, la nacionalidad del autor, la

nacionalidad de la víctima, o cualquier otro nexo con el Estado.

Por la gravedad de estos delitos internacionales, se incluyen cláusulas por las que los Estados se obligan a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para perseguir, enjuiciar y sancionar a los responsables, independientemente de que tales personas residan en el territorio del Estado en que se han cometido los actos, sean nacionales de ese Estado, de otro Estado o sean apátridas.

Para los delitos del derecho interno, no existen mecanismos por los cuales el Estado ceda o admita prórroga de su jurisdicción para el juzgamiento dentro de su territorio. Constituye un ejercicio soberano legislar, organizar su justicia, aplicarla para la materia penal, admitir que en otro país se juzguen crímenes comunes cometidos en sus fronteras, salvo supuestos taxativamente normados, implica un menoscabo soberano. El Código Penal en el "Libro I, Título I, sobre la Aplicación de la Ley Penal", en su artículo 1 establece "1. Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción. 2. Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo".

Otra diferencia que puede señalarse es relativa a la culpabilidad.

En los delitos tipificados en el derecho interno rige el principio de inocencia, por el cual nadie es culpable hasta tanto no se demuestra en juicio. Ello se determina a la luz de los elementos analíticos



estructurados en la teoría del delito, siendo su castigo proporcional a su culpabilidad, acorde con la magnitud del injusto.

Frente a los delitos del DPI a sus autores se aplica la teoría del dominio del hecho, siendo responsables penalmente si conocían, debían conocer y no hicieron nada para impedirlo, no denunciaron, siendo agentes del Estado, o particulares que actuaron con la aquiescencia del Estado. Se evalúa la autoría mediata en la cadena de responsabilidades desde el superior jerárquico hasta los subordinados.

Se analiza la responsabilidad por la fungibilidad del ejecutor, como lo sostiene Claus Roxin, se sanciona al hombre de atrás, el que da las órdenes, el que sabe que sus mandas serán ejecutadas por agentes regimentados, que a su vez son "fungibles" capaces de cumplir y ejecutar las órdenes de esa organización criminal estatal a la que pertenecen.

Se determina la culpabilidad por la responsabilidad funcional en la cadena de ilícitos, desde el inicio del delito internacional, hasta el destino final.

Otra diferenciación encontramos en cuanto a la legitimidad de la sanción con una pena.

En el derecho penal interno, dentro del derecho penal de acto, más allá de la discusión doctrinaria, por imperio constitucional la pena se impone con un criterio de prevención especial y resocialización del condenado, siempre dentro de un Estado limitado en el ejercicio del jus puniendi. Se cuantifica la pena según la culpabilidad y la gravedad del injusto.

Demostrada la naturaleza de los delitos de DPI, la legitimación de la pena está dada por el derecho interno y por el derecho exógeno, existiendo una afectación a ambos.

Los actos u omisiones provocadoras de materialidad dañosa, con menoscabo de los derechos de terceros, que afectan gravemente los derechos humanos, el DIDH, DPI, el Derecho Internacional Humanitario, que constituyen los más graves delitos contra toda la comunidad internacional civilizada, existe consenso en la comunidad jurídica mundial que deben recibir grave sanción penal, dentro de la escala legislada en el derecho interno e internacional, porque debe ser ejemplar, como resguardo de la continuidad de la raza humana, porque cuando se producen, no importa el lugar de la comisión, siempre ofenden a toda la humanidad. Por esta razón para que sea efectiva la pena, estos crímenes son imprescriptibles y habilita a la justicia universal para su enjuiciamiento.

En esta etapa del globalismo jurídico, no sólo debe asegurarse el derecho de los imputados, sino también el de las víctimas, sus familiares y de la sociedad como garantía de que crímenes de derecho penal internacional, que por su naturaleza poseen una gravedad máxima no vuelvan a perpetrarse, corresponde aplicar sanciones a los responsables acorde al ilícito investigado, como mecanismo de funcionamiento de la legalidad convencional y como garantía contra la impunidad, para lo cual se ha producido un profundo desarrollo del derecho a la verdad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado caso "Mazzeo", destacó los principios y jurisprudencia internacional en los siguientes



considerandos 10. "El D. I. Humanitario y DIDH prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos"; en el 14. "Que la CN en su artículo 102 recoge la tradición jurídica y el derecho de gentes"; 22. "Que la CIDH ha impuesto las obligaciones de a) Esclarecer los hechos y responsabilidades, asegurando recursos eficaces "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; b) Garantizar los derechos de acceso a la justicia y de protección judicial. "Loayza Tamayo 27/11/1998". "Castillo Páez 27/11/1988"; c) Identificar y sancionar a los autores intelectuales -CIDH "Blake 22/11/1999"; d) Adoptar disposiciones de derecho interno que asegure el cumplimiento del artículo 2 CADH. "Loayza Tamayo 27/11/1998", "Suárez Rosendo 22/11/1997"; "Durand y Ugarte. 16/8/2000"; e) Deber de investigar y sancionar no tiene excepciones "Villagrán Morales 19/11/1999", "Velásquez Rodríguez 29/7/1988"; f) Obligación de atender el derecho de las víctimas y sus familiares "Blake 24/1/1998, "Suárez Rosendo 12/11/1997"; "Durand y Ugarte 16/8/2000"; "Paniagua Morales 8/3/1998", "Barrios Altos", por esa razón se estableció la imposibilidad constitucional de indultar a los autores de crímenes de Lesa Humanidad al resolver la inconstitucionalidad del Decreto 1002/1989.

Conforme jurisprudencia reiterada de la CIDH, aceptar la cadena de impunidad, las mentiras, los retardos de justicia, las exculpaciones de responsabilidades, fueron generando un verdadero LEGICIDIO en las etapas del autoritarismo militar en el cono sur,

del que no estuvo exento nuestro país -1976/1983- que agigantó los sufrimientos, padeceres, búsquedas de las víctimas y sus familiares, pero también fue generando un sentido de anomia de la norma por parte de la sociedad, la convicción que las leyes existen, pero no se cumplen, por la incapacidad del sistema penal para el enjuiciamiento a los responsables, generando una impunidad que lesiona a la democracia y al conjunto de la sociedad.

Del análisis realizado puede concluirse que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, como los demás delitos tipificados en el derecho penal internacional, no derivan de una aplicación ex post facto, sino de una estricta aplicación de la legalidad internacional, porque de lo contrario el Estado incurriría en responsabilidad ante la comunidad de las naciones por el incumplimiento de los tratados. Por esta razón se impone el principio de inderogabilidad de juicio, no aplicándose el instituto de la prescripción ni la exclusión de responsabilidades de los miembros que actuaron en las contiendas con leyes de amnistías o indultos, en el entendimiento que las normas de olvido y perdón contravienen con el derecho a la verdad, no pudiendo poner a cubierto las más severas violaciones a los derechos humanos, porque significarían un grave menosprecio a la dignidad humana y repugnarían a la conciencia de la humanidad.

La CSJN ha rechazado planteos semejantes por insustanciales al pretender revisiones de su doctrina reiterada cuando los recurrentes no ofrecen nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido -Fallos 327:3312; 328:2056; E. 191. L XLIII-.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

Entiendo oportuno recordar que se ha sostenido que: *"...la extrema gravedad de ciertos crímenes, acompañada por la renuencia o la incapacidad de los sistemas penales nacionales para enjuiciarlos, son el fundamento de la criminalización de los crímenes en contra de la humanidad según el Derecho Internacional..."* (Ambos, Kai; "Temas de Derecho penal internacional y europeo", Marcial Pons, Madrid, 2006, pág. 181).

De otro lado, se ha afirmado que se trata de un mandato de justicia elemental, siendo que *"...la impunidad de las violaciones de los derechos humanos (culture of impunity) es una causa importante para su constante repetición..."* (cfr. Werle, Gerhard; "Tratado de Derecho Penal Internacional", Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 84).

En efecto, *"...la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad..."* (del dictamen del Procurador General doctor Esteban Righi en "Derecho, René Jesús s/incidente de prescripción de la acción penal", del 1º de septiembre de 2006).

En este orden de ideas, es del caso señalar que sin perjuicio de que la plataforma fáctica traída a estudio desde el más reciente desarrollo de la categoría jurídica *"delitos de lesa humanidad"*, esa circunstancia no importa asentir que al tiempo en que habrían ocurrido los hechos,

crímenes de tal entidad no formaran parte del derecho internacional o no fueran receptados por el ordenamiento jurídico doméstico y que sus consecuencias tales como su imprescriptibilidad, no tuvieran plena vigencia, más allá del distinto nivel de positivización de sus normas respecto del alcanzado hoy en día en la comunidad internacional o en el ámbito penal nacional, pues el Estatuto tan solo reconoció una norma que se encontraba vigente (*ius cogens*) en función del derecho internacional público de origen consuetudinario.

En consonancia a ello ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular referencia a la viabilidad en la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos respecto de hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor, que *"...no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos... [Y] desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno..."* (considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", causa n° 259, del 28 de agosto de 2004, Fallos: 327:3312).

Así pues, *"...de acuerdo con lo expuesto y en el marco de esta evolución del derecho internacional de los derechos humanos, puede decirse que la Convención sobre la*



Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, ha representado únicamente la cristalización de principios ya vigentes para nuestro Estado Nacional como parte de la Comunidad Internacional..." (considerando 32 del voto mayoritario en fallo citado supra).

Ello así por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico no se *"...determina la exclusión del derecho de gentes. En la medida en que éste sea aplicable para la adecuada solución del caso, tal aplicación será inexcusable para el juzgador en función de lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48, pues debe contemplarse la circunstancia de que como toda regla de derecho internacional, convencional o consuetudinaria, un tratado no se aplica en 'vacío' sino en relación con hechos y dentro de un conjunto más amplio de normas que integran el sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar y del cual no es más que una parte..."* (considerando 15 del voto del doctor Bossert en "Priebke, Erich s/solicitud de extradición", causa n° 16.063/94, del 2 de noviembre de 1995, Fallos: 318:2148).

En punto a eso, nuestro Máximo Tribunal ha señalado que *"...los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos... pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional..."* (considerando 16 del voto de la mayoría en "Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha sostenido in re *"Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación"* antes citado, que *"aquellas normas que describen y condenan una acción que atenta contra el llamado `derecho de gentes`, son de carácter imperativo, de ius cogens, pudiendo emanar de cualquier fuente de derecho internacional, toda vez que constituyen valores fundamentales de la comunidad internacional y que ningún Estado puede dejar de lado excepto por otra norma de igual carácter (art. 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados), características que determinan como consecuencia, la apertura de la jurisdicción universal"* (causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013; ver también *"Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación"*, causa n°14.571, reg. n° 19.679, rta. el 22/6/2012).

"En ese contexto, a modo de conclusión, se observa que cuando los órganos jurisdiccionales de nuestro país dicen aplicar tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados con posterioridad a los hechos ilícitos investigados, lo que están plasmando en sus resoluciones no sólo es derivación de una fuente internacional, sino que también es la aplicación del derecho interno vigente al momento de tales sucesos que, de acuerdo al texto constitucional de 1853 de nuestra Carta Magna, se hallaba en el artículo 102 (actual 118, luego de la reforma introducida en el año 1994)".

"De otra parte, y en lo atinente al principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, considero necesario efectuar una aclaración sobre los efectos dimanantes del reconocimiento del llamado derecho de



gentes en la Constitución Nacional, particularmente en lo que respecta al principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna frente a la aplicación de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos por los que el Estado argentino se ha obligado ex post facto".

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que el principio de legalidad consagrado en el ámbito nacional -al menos en lo referente a la aplicación de la regla de la irretroactividad de la ley penal derivada de aquél-, queda desplazado por la normativa internacional positivizada y de origen consuetudinario frente a la comisión de delitos de lesa humanidad ("*Arancibia Clavel, Enrique L. s/homicidio calificado y asociación ilícita y otros*", Fallos: 327:3312).

En este sentido, se ha rechazado, en la aplicación del derecho doméstico, la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados (Fallos: 287:76), pero se ha declarado que "*...la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma...*" (considerando 21 del voto mayoritario en el fallo citado en el párrafo supra).

Ello así toda vez que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos importan el reconocimiento de una norma ya vigente (ius cogens), cuya

función primordial es "...proteger a los Estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal..." (cfr. considerandos 28 y 29 del voto de la mayoría).

De esta manera, "...tomando en cuenta que el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto a los derechos humanos, sino también un deber de garantía.. la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituyen una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" - Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" - cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°)..." (considerando 36 del voto mayoritario).

A modo de corolario, debe recordarse sobre este aspecto el voto del Ministro Maqueda en el citado fallo "Arancibia Clavel", en punto a que "...la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía -al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa- un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

actualmente -dentro de este proceso evolutivo- como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa..." (considerando 27), obligaciones que los constituyentes de 1853 ya habían considerado para el Estado argentino en el texto del art. 102 a que se hiciera referencia supra.

Este deber, que se erige como imperativo jurídico para todos los Estados, tiene primacía sobre cualquier disposición en contrario de los ordenamientos jurídicos locales, ocupando por tanto la posición más alta entre todas las otras normas y principios, aun las del derecho interno" ("Bustos, Pedro Nolasco; Olivier, José Filiberto y Worona, Jorge Vicente s/recurso de casación", causa n°16.179, reg. n°21.056, rta. el 15/5/2013).

En este punto, resulta de especial relevancia destacar que respecto de hechos como los investigados en la presente causa, el Alto Tribunal ha puntualizado que el Estado Argentino debe -de conformidad con el derecho internacional que lo vincula-, garantizar su juzgamiento, puesto que se trata de delitos de lesa humanidad y que el incumplimiento de tal obligación compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino (Fallos 328:2056 y 330:3248) cuestiones que, sumadas al dictado de la ley 25.779, desbaratan todo tipo de argumentación atinente a la violación al principio de cosa juzgada.

Por lo argumentado corresponde afirmar que la imprescriptibilidad de los crímenes de Derecho Penal Internacional -genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, de agresión, conforme el artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, ratificado por ley 25.390-, no derivan de una categorización ad hoc y ex post facto y en suma, conllevan a descartar tanto los planteos de prescripción como el de todas aquellas consideraciones que se yerguen en la afectación al principio de legalidad en general.

Efectuadas tales aclaraciones, cabe concluir que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad que nos ocupa, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

B- Habiendo contextualizado históricamente los hechos sub examine y con el propósito de dar una acabada respuesta a los cuestionamientos planteados en particular, deben analizarse ahora las constancias de la causa y las circunstancias que hacen al debate propiamente dicho, conforme con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Matías Eugenio Casal en la causa Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-", rta. el 20/09/05, y atento al deber de esta Alzada de agotar la capacidad revisora en el caso concreto, reconociendo únicamente como límite fáctico



aquellos aspectos que surjan directa y únicamente de la intermediación propia del debate.

1- El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, tuvo por acreditado que: **a)** “... Javier Ramón Coccoz, fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de mayo de 1977, en horas de la mañana, por varios hombres que, sin identificarse, procedieron a detenerlo, mientras aquel se encontraba en la intersección de la avenida Pavón y Máximo Paz, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires. También que como consecuencia de ello y tras resistirse a su aprehensión, Coccoz fue herido con un arma de fuego en una de sus piernas.”... “Luego de ello fue trasladado a un lugar de dominio oficial, donde permaneció alojado, y en esas condiciones obligado mediando torturas a dar información sobre su militancia a cambio de poder sacar del país con vida a su mujer e hijo Raúl de dos años de edad. Allí permaneció hasta al menos, el 9 de julio de ese mismo año, fecha en la cual su esposa y Raúl fueron expulsados del país. Se desconoce hasta la fecha su destino.” (fs. 2346 vta.); **b)** “... Cristina María Isabel Zamponi fue privada ilegítimamente de su libertad el 11 de junio de 1977, en momentos en que se encontraba en el domicilio de sus progenitores, junto a éstos y a su hijo Raúl de dos años de edad. En esa oportunidad ingresaron entre seis y diez personas, vestidas de civil, entre los que identificó a Héctor Pedro Vergez, que se hizo llamar ‘Capitán Rodolfo’, quien le manifestó que no venía a secuestrar a nadie, y que su marido se comunicaría con ella por teléfono.”, “Tanto ella como el conjunto familiar, permanecieron vigilados y el imputado Vergez le hizo saber que quedaba bajo su custodia, sin poder salir

Zamponi del domicilio, hasta que el propio encausado le comunicara que la sacaría del país, lo que aconteció el día 9 de julio de ese año, fecha en que Zamponi fue obligada por los mismos captores a salir del país rumbo a España, junto a su hijo.", "Cabe recordar, que al momento de producirse la privación ilegal de la libertad de Cristina María Isabel Zamponi, junto a su esposo Javier Ramón Coccoz, militaban en el Partido Revolucionario de los Trabajadores desde el año 1970. En esa época, su labor dentro de esta estructura estaba dirigida al análisis de información, y la de su compañero como responsable de la Dirección de Inteligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo." (fs. 2351 vta./2352); c) "... Juan Carlos Casariego de Bel el día 15 de junio de 1977 fue detenido ilegalmente, luego de las 21.00 horas.", "Posteriormente, fue conducido a un establecimiento de dominio oficial, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, donde fue interrogado bajo tormentos y se lo mantuvo en esas condiciones de cautiverio, por lo menos, hasta el 23 de junio de 1977.", "Aquél día, el nombrado Casariego de Bel -quien se desempeñaba en ese entonces como Director de Inversiones Extranjeras en el Ministerio de Economía de la Nación-, fue dejado por compañeros de trabajo -como era habitual- en las inmediaciones de la Avenida Las Heras y la calle Salguero de esta Ciudad, al concluir la jornada laboral. Desde ese momento nadie más lo vio y aún continúa desaparecido. En ese entonces, Casariego de Bel tenía 56 años, era abogado, con 30 años de carrera como funcionario público en el Ministerio de Economía y, anteriormente, se había desempeñado en el área de Asuntos Jurídicos en esa dependencia." (fs. 2354/2354

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

vta.) y **d)** *"... Julio Gallego Soto, el día 7 de julio de 1977 fue privado ilegítimamente de su libertad, siendo aproximadamente las 17.40 horas.", "Posteriormente, fue conducido a un establecimiento de dominio oficial, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, donde fue interrogado bajo tormentos y se lo mantuvo en esas condiciones de cautiverio, por lo menos, hasta el 12 de julio de 1977. Desde ese momento nadie más lo vio y aún continúa desaparecido.", "Aquél día, el nombrado Gallego Soto, se encontraba con Jorge Allud -su secretario- y fue secuestrado a la salida del estacionamiento donde guardaba su vehículo, ubicado en la calle Viamonte 751 de esta Ciudad, entre las calles Maipú y Esmeralda.", "Intervino en el procedimiento un grupo de personas de civil que se presentaron como personal policial y se lo llevaron en un Ford Falcon. El operativo contaba además con otro vehículo: un Peugeot 504. Desde ese momento nadie más lo vio y aún continúa desaparecido."*

2- Para arribar a dicho pronunciamiento se tuvo en cuenta los testimonios aportados por Víctor Julio Gallego Soto, Víctor Julián Coccoz, Norberto Giordano, José Víctor Vidal, Juan Arnold Kremer, Ricardo Aranovich, Aurelio Cid, Noe Ernesto Chegoriánsky, Elida Ferrari, Ricardo Luís Kirschbaum, Fabián David Doman Talice, Rogelio Juan Miguel García Lupo, María Casariego de Gainza, Federico Dumas, Juan Bautista Yofre, Cristina María Isabel Zamponi, Fernando Nicolás Subirats, Silvia Mercedes Hodgers, María Seoane, Guillermo Walter Klein, Héctor Alfredo Saez, Rolando Aurelio Diez, José Luís García, Horacio Ballester, y Ricardo Ragendorfer.

Asimismo, se basó en la prueba documental incorporada por lectura en la sentencia.

C- Hechos.

Aclarado ello, corresponde adentrarnos en el análisis concreto de los hechos que determinaron la responsabilidad de Héctor Pedro Vergez. Veremos que en todos los casos existe una relación lógica que conecta los distintos hechos entre sí.

La revisión conjunta de estas circunstancias aisladas permitirá arribar al grado de certeza necesario para tener por acreditada la coautoría de Vergez en la presente causa.

Hecho que tuvo como víctima a Javier Ramón

Coccoz:

Dio cuenta de la privación de la libertad de Javier Ramón Coccoz, su esposa, madre del hijo que tenían en común y compañera de militancia en el PRT-ERP Cristina María Isabel Zamponi. Expresó la nombrada que Javier Coccoz era al momento de los hechos el responsable de la dirección de inteligencia y que el 11 de mayo de 1977 el nombrado concurrió a una cita con un compañero de la dirección. Continuó diciendo que ambos salieron juntos esa mañana y que mientras ella se dirigió al hospital, él concurrió al encuentro en las arterias Av. Pavón y Máximo Paz.

“Que al regresar del hospital, notó que Javier no había vuelto. Enseguida salió a ver qué había sucedido (...) Dijo haber ido caminando por Máximo Paz y que, al llegar a Pavón, divisó en uno de los cristales del banco que hay en ese lugar, un impacto de bala (...) A la vuelta ingresó en un quiosco ubicado en las cercanías del lugar de los hechos, e interrogó a la señora que lo atendía sobre lo



sucedido. La mujer le dijo que esa mañana se había producido un tiroteo. Y detalló que en el intento de detener a una persona, aquel había sido herido en una pierna, luego de lo cual, se lo habían llevado” (fs. 2347).

Ante esta situación la testigo recordó que decidió cambiar su lugar de residencia a la casa de sus progenitores, donde un mes más tarde un grupo de diez personas vestidas de civil irrumpieron en el domicilio, siendo el imputado Vergez, haciéndose llamar como “Capitán Rodolfo”, quien le dijo que en una hora la llamaría Javier Coccoz.

“Recordó que entabló comunicación telefónica con su compañero quien le manifestó, que había sido herido en una pierna, sin detallarle lo sucedido durante el lapso de tiempo transcurrido desde su secuestro hasta esa comunicación. También le dijo que las personas que estaban en su casa, la sacarían del país. Le explicó también, que eso era parte de una negociación mantenida entre quien comandaba el operativo en el domicilio de Remedios de Escalada -que a su vez era su interrogador- y el propio Coccoz. Y finalmente le confirmó que primeramente saldría ella junto a su hijo Raúl, y posteriormente él” (fs. 2347 vta.).

Refirió, asimismo, que el progenitor de su compañero mantuvo encuentros con los secuestradores y precisó que supo que el señor Coccoz fue extorsionado, requiriéndole dinero que fue finalmente entregado.

Respecto a las circunstancias en que acaeció la privación ilegítima de la libertad de Javier Ramón Coccoz, en igual sentido se expresó la nombrada -el 11 de junio de 1984- cuando escribió una carta a la Comisión Nacional de

Desaparición de Personas (incorporado por lectura, fs. 225) donde relató además que al entregársele los pasaportes y la documentación para su salida del país, advirtió que los mismos se encontraban envueltos en un papel con la inscripción "Batallón 601" (en concordancia con ello ver también testimonio de fs. 227, incorporado por lectura).

Fueron coincidentes con el relato los testigos Víctor Julián Coccoz -hermano- y Julián Ramón Coccoz -padre- (fs. 2347/2348 y 326/327 -testimonio incorporado por lectura-), de los cuales puede extraerse la vinculación de Javier Ramón Coccoz con el PRT-ERP, la fecha de la desaparición, la negociación con los captores y la existencia de un acuerdo con los mismos.

Resulta conteste el testigo Rolando Aurelio Diez que fue quien el día del secuestro estaba en el domicilio de Coccoz, quien da cuenta de la pertenencia del mismo al PRT-ERP como un hombre de inteligencia, de las circunstancias de su desaparición y de una carta que le llegó a Zamponi donde se hablaba de una promesa consistente en sacarla del país (fs. 2348 vta.).

Dieron cuenta del desempeño de Javier Coccoz como encargado de la dirección de inteligencia del PRT los testigos Juan Arnoldo Kremer, Silvia Mercedes Hodgers y José Víctor Vidal, quienes también estuvieron al tanto de los sucesos que tuvieron como víctima al nombrado (ver fs. 2290/2291 vta., 2305/2305 vta. y 2289/2290).

A su vez, coincidentemente con lo recabado hasta aquí, Víctor Julio Gallego Soto destacó que al entrevistarse con el imputado Vergez y preguntarle el porqué de la detención de su padre, el nombrado -Vergez- le contestó que fue por una declaración dada por "un tal



“Pancho” de apellido Coccoz, quien habría vinculado a su padre con la lucha subversiva” (fs. 2351 vta.).

El material probatorio colectado da cuenta entonces de que Javier Ramón Coccoz fue privado ilegalmente de su libertad el 11 de mayo de 1977, en horas de la mañana, por varios hombres que, sin identificarse, procedieron a detenerlo, mientras aquel se encontraba en la intersección de la avenida Pavón y Máximo Paz, en la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires.

También que como consecuencia de ello y tras resistirse a su aprehensión, Coccoz fue herido con un arma de fuego en una de sus piernas.

Luego de ello fue trasladado a un lugar de dominio oficial, donde permaneció alojado, y en esas condiciones obligado mediante torturas a dar información sobre su militancia (ver en consonancia con ello los casos de Julio Gallego Soto y Juan Carlos Casariego de Bel) a cambio de poder sacar del país con vida a su mujer e hijo Raúl de dos años de edad. Allí permaneció hasta al menos, el 9 de julio de ese mismo año, fecha en la cual su esposa y Raúl fueron expulsados del país.

Se desconoce hasta la fecha su destino.

Hecho que tuvo como víctima a Cristina María Isabel Zamponi:

Cristina María Isabel Zamponi refirió en la audiencia de debate oral que luego de la desaparición de su esposo, cuando ya residía en la casa de sus padres, vio ingresar en el domicilio una patota de aproximadamente diez personas vestidas de civil, ello la motivó a correr a la ventana a gritar su nombre por temor a ser secuestrada. En ese momento, alguien que dijo llamarse “Capitán Rodolfo” le

explicó que no iban a secuestrar a nadie y que en una hora recibiría una llamada de Javier Coccoz.

Efectivamente, al recibir la llamada, Javier le confirmó que había sido herido en la pierna, y que en virtud de una negociación, las personas que estaban en su casa la sacarían del país.

Recordó que durante la negociación permaneció en el domicilio privada de su libertad, estando sólo su padre autorizado a salir una vez por día a comprar comida.

También agregó que un día, durante su cautiverio, Vergez le dijo que la sacaría a dar una vuelta, llevándola a un hotel y violándola, sucediendo esto en dos o tres oportunidades más.

Manifestó que el 1º de julio de 1977 se aceleraron los trámites para su salida del país, tomándole las fotos para los documentos y pasaportes, y confeccionando la autorización para que su hijo saliera del país, los que fueron entregados envueltos en un papel con la leyenda "Batallón 601".

Finalmente, destacó que el 9 de julio se produjo su salida del país con la intervención de Vergez.

A pesar del transcurso del tiempo, lo relatado en la audiencia de debate resulta coincidente con la carta escrita por la víctima a la "Comisión Nacional de Desaparición de Personas" (11/6/84) - (fs. 225) y con lo declarado en la sede del CELS en abril de 2001 (fs. 227).

En igual sentido, recordaron los sucesos los testigos Silvia Hodgers (fs. 2305/2305 vta.), Víctor Julián Coccoz (fs. 2287/2288 vta.), José Víctor Vidal (fs. 2289/2290) y Juan Arnoldo Kremer (fs. 2290/2291 vta.), quienes dieron cuenta del tiempo de privación de la



libertad que padeció la víctima -aproximadamente un mes-, de la intervención de Vergez y de la posterior expulsión del país con destino a París.

Finalmente, también dan respaldo a los testimonios aquí destacados las copias certificadas de los boletos de avión mediante los cuales la víctima y su hijo salieron del país el 9 de julio de 1977 (fs. 653/660).

Hecho que tuvo como víctima a Juan Carlos Casariego de Bel:

Juan Carlos Casariego de Bel el día 15 de Junio de 1977 fue detenido ilegalmente, luego de las 21.00 horas. Posteriormente, fue conducido a un establecimiento de dominio oficial, dependiente del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino, donde fue interrogado bajo tormentos y se lo mantuvo en esas condiciones de cautiverio, por lo menos, hasta el 23 de junio de 1977.

Aquel día, el nombrado Casariego de Bel -quien se desempeñaba en ese entonces como Director de Inversiones Extranjeras en el Ministerio de Economía de la Nación-, fue dejado por compañeros de trabajo -como era habitual-, en las inmediaciones de la Avenida Las Heras y la calle Salguero de esta Ciudad, al concluir la jornada laboral. Desde ese momento nadie más lo vio y aún continúa desaparecido. En ese entonces, Casariego de Bel tenía 56 años, era abogado, con 30 años de carrera como funcionario público en el Ministerio de Economía y, anteriormente, se había desempeñado en el área de Asuntos Jurídicos en esa dependencia.

Dio cuenta de ello lo declarado por Elida Ferrari, compañera de trabajo de Casariego de Bel en el Ministerio de Economía de la Nación, quien afirmó que la

tarde del hecho, y como hacía en reiteradas ocasiones, tras finalizar la jornada laboral entre las siete y media y las ocho y media de la noche, había llevado a la víctima hasta cerca de su domicilio. Recordó que Casariego descendió en la esquina de Las Heras y Salguero y cruzó la avenida Las Heras para llegar a su casa, pues residía sobre la calle Julián Álvarez.

Por su parte, el testigo Noe Ernesto Chegriansky, compañero de Casariego de Bel, quien también viajaba en el automóvil, dijo que el día de la desaparición de Casariego de Bel, salieron como siempre, pasadas las ocho de la noche y Casariego descendió en el lugar donde solían dejarlo, cruzó al quiosco y compró dos atados de cigarrillos, costumbre que repetía rigurosamente cada vez que lo llevaban hasta su casa, desconociendo si ese día Casariego tenía una reunión posterior. Recién al día siguiente, tomó conocimiento de lo sucedido con su jefe pues al llegar al ministerio, notó alterada la situación, comentándole luego sus compañeros lo que había pasado.

Por otra parte, se tuvieron en cuenta las declaraciones de María Casariego de Gainza -hija- quien recordó que el 15 de junio de 1977 su padre había llamado a su casa alrededor de las 19:45 horas, informándoles que tenía una reunión con Guillermo Walter Klein, a quien debía llevarle una documentación, y que luego volvería con unos compañeros a su casa alrededor de las 21 horas. Que al transcurrir varias horas sin que su padre regresara, se comunicaron con sus compañeros y éstos les dijeron que lo habían dejado a una cuadra de su domicilio, en Las Heras y Salguero y que no sabían nada más de él. Que intentaron sin éxito comunicarse telefónicamente con Klein por lo que

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

concurrieron junto con su madre a la comisaría 21^a de la Policía Federal para efectuar la denuncia. Que finalmente se presentaron en el domicilio de Walter Klein, quien les hizo saber que nunca se había reunido con Casariego y que no sabía nada de él.

Que a la mañana siguiente, recibieron un llamado telefónico de un tal "Carlos" quien les dijo que tenían secuestrado a su padre pidiéndoles la suma de 50.000 dólares. Como prueba de vida hallaron en un bar de Libertad y Juncal, el registro de conducir de su padre y una medalla que llevaba consigo al momento del secuestro, luego obtuvieron varias y sucesivas pruebas de vida, pues su madre les había pedido a los secuestradores que su padre escribiera algo en un diario de esa fecha, y la primera ocurrió a los tres días del secuestro y en ese manuscrito la letra de su progenitor era fácilmente reconocible y lo escribió encima de un artículo sobre derechos humanos. La segunda fue hallada en el bar "El Riel", de la estación de Avellaneda, y en esta nueva prueba se notaba que la letra de su padre, si bien era reconocible, estaba muy deteriorada, razón por la cual, el 25 de junio, su madre reclamó una tercera prueba de vida de ese día y antes de entregar el dinero, pero no tuvieron ninguna otra comunicación posterior.

Señaló además que alrededor de un mes y medio después de ocurrido el secuestro, su madre se reunió con Klein y un tal Máspero, quien era uno de los representantes de las Fuerzas Armadas, en el Ministerio de Economía y allí, según luego le contara aquella, Klein le sugirió que por el buen nombre de su padre, no investigara más, ni

hiciera nada más, ya que el Ministerio no iba a hacer nada y que si quería hacer algo sería por su cuenta.

A ello agregó que un mes antes del secuestro, su padre les había dicho que le habían violentado el escritorio pero sin que le sustrajeran nada, acotando que él lo había tomado como una amenaza y acotó que todos en su familia sabían lo que estaba pasando en el país pues en diciembre de 1976, habían matado a su primo Ernesto Casariego y un año antes, otro familiar por parte de su madre, Mario Gainza, había sido amenazado por la "Triple A" para que dijera a la prensa que todo lo que había investigado y descubierto sobre la Matanza de Trelew era mentira o de lo contrario matarían a su familia y por ese motivo debió irse del país, siendo su padre quien hizo las gestiones para que le concedieran asilo en la Embajada de Cuba.

Por otra parte, aclaró que si bien su padre no tenía militancia política concreta, si era "...de izquierda...", siendo amigo de Roberto Guevara de la Serna, situación que era de público conocimiento. Que su padre no estaba de acuerdo con el proyecto económico del gobierno militar, no entendiéndolo éste por qué le habían asignado ese cargo en el Ministerio de Economía y agregando a ello que hacía varios meses que tenía enfrentamientos en el Ministerio y que estaba preocupado por el tema "Italo", donde le expresaba "...estos... no quieren nacionalizar nada, quieren privatizar todo menos, la Italo", como así también que "...quieren pagar 394 millones por algo que vale 8...", y que no iba a certificar que Ítalo era una empresa suiza, pues desde el año 1976 era argentina por haberse cumplido los plazos de la concesión, pero que desde el Ministerio

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

querían que certificara que era extranjera para justificar el pago para la nacionalización, por lo que su padre consideraba esa operación como una estafa. Que los últimos tiempos previos al secuestro, hablaba constantemente del "Caso Italo" y sospechaba que algo le podría pasar.

Fue coincidente con su hija, Roberto Guevara de la Serna en la declaración de fs. 1068/9 quien en alusión a la inclinación política de Casariego de Bel refirió: *"era un hombre muy democrático que expresaba su parecer y no lo ocultaba para nada, por lo menos conmigo no, y en ese momento del país era muy peligroso pensar como él lo hacía respecto a todas las barbaridades que ocurrían"*.

A dichos testimonios, debe sumarse la prueba documental entregada por el testigo de identidad reservada en el marco de la causa 8753/06, en donde no sólo se da cuenta de que Casariego de Bel era uno de los contactos utilizados por Coccoz en sus tareas de inteligencia del ERP a quien la víctima le habría pasado informes entre los que se encontraban incluidos un análisis del Plan Martínez de Hoz, sino que también se hace saber que "Pancho" -detenido-, hizo una cita con Casariego de Bel en el Bar "Rivadavia" en la fecha en la que éste es detenido, especificándose luego que se lo pasó a "Disposición Final" el 23 de junio de 1977.

Hasta aquí el material probatorio recolectado, visto en conjunto, da cuenta de que Casariego de Bel era una persona con convicciones democráticas, de larga trayectoria en el Ministerio de Economía de la Nación y que a pesar del puesto que ocupaba no ocultaba su parecer en torno al momento político vivido, haciendo pública incluso su oposición a la nacionalización de la empresa Italo,

oposición que le trajo como consecuencia la intrusión en su escritorio un mes antes de ser secuestrado, circunstancia que en ese momento fue considerada por éste como una amenaza.

Por otra parte, corresponde hacer hincapié en cuanto a que también se encuentra probada su vinculación con el PRT, toda vez que se advierte por dichos de su esposa, que la víctima conocía a Javier Coccoz sabiendo la vinculación de éste último al PRT.

Es así que, las convicciones relatadas y la vinculación *ut supra* mencionada no vuelve sorpresivo el hecho de que su nombre apareciera en la documentación aportada por el testigo de identidad reservada, en donde surge "*Contacto con el Ministerio de Economía: Aparece Juan Carlos Casariego, Director de Inversiones Extranjeras al 7.6.77. Planilla de interrogatorio a Casariego. Sus contactos con Roberto Guevara [vínculo debidamente acreditado por su hija y por el propio Roberto Guevara], 'Titina' y 'Juan Pablo' [apodo de Javier Ramón Coccoz]. Casariego les pasó informes escritos al PRT (inclusive un análisis del Plan Martínez de Hoz). El interrogatorio tiene 13 páginas y tiene fecha 17.7.77. Análisis de Icia sobre el interrogatorio a Casariego. 'Pancho' -detenido- hace una cita con Casariego en el bar 'Rivadavia' para el 15.7.77 donde será detenido. Planilla de 'Proposición' de 'Disposición Final' para Casariego, de fecha 23.6.77"* (ver pág. 7 de la documentación citada).

Bajo estos parámetros se advierte que el horario -entre las 19:30 y las 20:30- en el que Casariego de Bel es dejado en la intersección de la Av. Las Heras y Salguero, el aviso a su familia -a las 19:45- informando que tenía



una supuesta reunión con Walter Klein diciendo que regresaría a su hogar a las 21:00hs., sumado a la cita con Coccoz en el bar "Rivadavia", casualmente el día que es detenido (ver documentación aportada por el testigo de identidad reservada ya citada), y el desconocimiento por parte de Walter Klein de la reunión referida por Casariego de Bel a su familia, no permite una conclusión alternativa a que el 15 de junio de 1977 Casariego de Bel acudió a una supuesta cita con Javier Coccoz -desconociendo que éste se encontraba detenido bajo la custodia, entre otros, de Héctor Pedro Vergez- la que desencadenó en la privación ilegítima de la libertad del nombrado, en el marco de la cual se dieron diversas pruebas de vida con el fin de obtener un monto de dinero a cambio, cesando las mismas el 23 de junio de 1977 donde se lo pasó a disposición final.

Es del caso señalar, y con el fin de despejar dudas al respecto, que en aquél contexto las reuniones en las que los informantes aportaban los datos a Coccoz, solían desenvolverse en la clandestinidad con el fin de no ser descubiertos y de no poner en riesgo su vida y la de su familia, por lo que no resulta extraño que Casariego de Bel no haya comunicado a su círculo íntimo que tenía una cita con Coccoz, conforme se desprende de la documentación *ut supra* transcripta.

Es por ello que, se observa del cúmulo del material probatorio recabado, aun sin tener en cuenta la prueba criticada por el recurrente, que Casariego de Bel fue detenido el día 15 de junio de 1977, en una supuesta cita con Javier Coccoz organizada por los secuestradores con el fin de llevar a cabo su detención, conociéndose que el nombrado permaneció detenido por lo menos hasta el 23 de

junio de 1977 donde se lo pasó a disposición final y se dejaron de enviar pruebas de vida a su familia.

Hecho que tuvo como víctima a Julio Gallego Soto:

En primer término debe recordarse que el testigo Víctor Julio Gallego Soto relató que el 7 de julio de 1977, se despidió de su padre Julio y partió hacia la facultad. Que al regresar por la tarde a su hogar, alrededor de las 17:00hs., arribó Jorge Alliaud quien exaltado, le dijo que anotara la numeración "X219067", que esa era la patente del automóvil "Ford Falcon", que junto con otro coche "Peugeot" blanco, se había llevado a su padre (fs. 2285/2287).

"Seguidamente le contó que al salir del edificio "Vanguardia" o "Vanguard", ubicado en la intersección de Viamonte entre Maipú y Esmeralda, se cruzaron dos o tres hombres que les dijeron: `Policía Federal, identifíquese`. Dijo que el señor Gallego Soto respondió diciendo su nombre (fs. 2360).

Teniendo en cuenta lo sucedido, acudió a la comisaría 1º de la Policía Federal, junto con un vecino y amigo de su padre -Tulio Pavón Pereyra- y Jorge Alliaud, mientras éste último se quedó en la comisaría haciendo la denuncia, el testigo se dirigió al Departamento de Policía -sector delitos económicos-.

Que al llegar a su domicilio, la esposa de Tulio Pavón Pereyra y Jorge Alliaud, le avisaron que su madre había recibido un llamado telefónico de una persona que dijo llamarse Fernando, quien le hizo saber que tenían a su marido y que había un sobre en el baño de la confitería La Paz, situada en Corrientes y Montevideo. "Agregó el dicente que su madre en esa misma comunicación telefónica, le dijo que por favor tratasen bien a su marido y que



ellos le respondieron que se quedara tranquila, que tenía las pastillas para el corazón. Además le advirtieron que no haga la denuncia y que ellos se volverían a comunicar, cosa que nunca sucedió" (fs. 2360).

Relató que luego en la confitería halló detrás del espejo del baño, un sobre cerrado que contenía el registro de conducir de su padre, no teniendo más noticias de él.

Teniendo ello en cuenta corresponde analizar cuáles fueron los motivos que ocasionaron el secuestro y posterior desaparición de Julio Gallego Soto. Aquí es donde se advierten varias líneas de investigación, las que no casualmente, coinciden con un actuar contrario a los ideales propugnados por el gobierno de facto, que pudo haber causado un malestar en el ámbito militar que motivara luego la detención y posterior desaparición de Julio Gallego Soto.

De la lectura del expte. N° 34.507 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n°5, Secretaría n° 116, se advierte la participación de Gallego Soto en las gestiones liberatorias de Federico y Miguel Ernesto Gutheim, quienes fueron detenidos con fecha 5 de noviembre de 1976 y puestos a disposición del Poder Ejecutivo como consecuencia de un incumplimiento contractual de la firma SADECO.

Así, de los diversos testimonios reflejados en la mencionada causa, se observa que Julio Gallego Soto fue contactado a través de Mariano Peláez por sus conexiones con el gobierno y con el General Díaz Bessone para cooperar en la liberación de los nombrados Gutheim. Por lo que el escribano Nun y Gallego Soto habrían concurrido

personalmente a ver al Coronel Seno Díaz con el fin de lograr dicho objetivo, situación que también fue corroborada por el propio Julio Gallego Soto (causa n° 34.507, fs. 118/120, 122/125 vta., 132/135, 141/144vta., 145/147 y 149/152 vta.).

Por otro lado el testigo Jorge Adeodato Silvio Colotto recordó que los primeros días del mes de julio de 1977, cerca de la fecha de su secuestro, Julio Gallego Soto *"se presentó sólo y extremadamente preocupado por una entrevista que ese mismo día en horas de la tarde había mantenido con el sargento Juan Tretadue, secretario privado en aquel entonces del Gral. Harguindeguy, Ministro del Interior. Gallego Soto le comentó que dicho sargento le dijo `que tratara de convencer a los Gutheim de que renuncien a la licitación de fibra de algodón, que tenían que ser enviadas a Hong Kong, y que invocaba las órdenes que había dado el propio Ministro´. Ante ello Gallego Soto le contestó negativamente por considerar que su interposición por la situación de los Gutheim era una cosa lícita. Atento a lo comentado por Gallego Soto, el dicente previendo que podía suceder algo peor recuerda que, atento al momento que se vivía en aquella época, le aconsejó a Gallego Soto (...) que se fuera del país, a lo que éste se negó..."* (causa n° 34.507, fs. 203).

Por su parte, Sara Carmen Etchepare, esposa de Julio Gallego Soto, relató que el 16 de junio de 1977, su marido fue conducido a la Policía Federal, haciendo entrega a estos de una carpeta referida a los Gutheim. Que esa detención provocó *"temor y preocupación en su marido al punto que fue a vivir por cuatro o cinco días a las casa o mejor dicho al departamento de una familia amiga, ubicado*



en el mismo edificio..." (causa n° 34.507, fs. 252/253). Se observa entonces que la circunstancia de que Mariano Peláez le haya confiado las gestiones liberatorias de la familia Gutheim, que Silvio Colloto le haya sugerido huir del país y que Gallego Soto haya tenido que vivir algunos días, los que casualmente son los días previos a su detención y posterior desaparición, en una vivienda ajena por temor, da cuenta de que el nombrado no sólo no coincidía con los ideales dominantes autoritarios, sino que actuaba en disconformidad con ellos.

Teniendo en cuenta lo descripto, no es un dato menor la vinculación que tenía la víctima con Javier Ramón Coccoz -director de inteligencia del ERP- detenido en un operativo militar el 11 de mayo de 1977, en donde habría dado a conocer durante los tortuosos interrogatorios varios de los nombres de los distintos informantes que colaboraban con su tarea, entre los que figuran Julio Gallego Soto.

A lo que cabe agregar, conforme surge de la documentación entregada por el testigo de identidad reservada en el marco de la causa 8786/06, que Coccoz en uno de los interrogatorios se refirió a Julio Gallego Soto -a quien llamaba Agrelo- como uno de los mejores informantes del PRT.

En consonancia con ello, tampoco puede dejar de mencionarse el informe agregado al legajo n° 18 de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, donde, con fecha 23 de junio de 1977, consta un resumen de lo manifestado por Javier Ramón Coccoz durante el interrogatorio aludido *ut supra* y donde "*se solicita autorización para proceder a la detención del causante* [refiriéndose a Julio Gallego Soto], *entre el día viernes*

24 JUN 77 y el día 01 JUL 77, en razón de ser considerado un elemento que puede proporcionar importantes informes, como asimismo por ser la persona más comprometida hasta el momento en el presente caso" (fs.10).

También figura en aquél legajo el interrogatorio efectuado a Julio Gallego Soto, con fecha 12 de julio de 1977, donde la víctima confirma el haber realizado informes (fs. 11/23), los que conforme se describe en el "análisis de las declaraciones de Julio Gallego Soto, que permiten confirmar su vinculación con el `PRT-ERP`" que sigue a continuación, "...proporcionaba `Apreciaciones de Situaciones Políticas, `Crisis del Gobierno Peronista´ y `Situación Económica´... Que reconoce haber proporcionado información por escrito y en forma verbal, muy frecuentemente, al (NU) `Teniente GUSTAVO´, hasta aproximadamente setiembre del año 1975, fecha de la `caída´ de este. Los informes que proporcionaba, según el declarante, versaban sobre la situación política de ese momento, y en especial sobre los problemas internos del Partido Justicialista, fundamentalmente sobre sus hombres claves, quienes eran amigos suyos." Finalmente, el análisis señalado concluye "Que [Julio Gallego Soto] declara ser consciente de haber colaborado con una BDS marxista y enemiga de nuestra Nación, como asimismo no cumplir con sus deberes de ciudadano, al no denunciar a integrantes de la citada banda, a las autoridades correspondientes, que eran de su conocimiento", por lo que se propone: "determinar la DISPOSICIÓN FINAL, del causante, basada en sus propias declaraciones y a fin de poder interrogarlo convenientemente" (fs. 24/25, 12 de julio de 1977).

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

Todo ello, es coincidente a su vez con lo declarado durante el debate por Víctor Julio Gallego Soto, hijo de la víctima, quien recordó que el 14 de septiembre de 1996 se encontró con Vergez -a quien además reconoció oportunamente en sede judicial (cfr. fs. 416) - en la confitería Selquet. *“Que ese día Giordano los presentó mutuamente y se apartó. Seguidamente Vergez le dijo que él había detenido o intervenido en la detención de su padre. Ante ello lo interrogó sobre el lugar en que se había producido la detención. Recordó que aquel le respondió Suipacha y Lavalle, aunque la dirección era inexacta, las coordenadas coincidían con el lugar dónde se lo había visto por última vez. Ante esa declaración, el testigo lo inquirió en referencia al porqué de la detención, y éste le dijo que fue a través de una declaración dada por un tal “Pancho” de apellido Coccoz, quien habría vinculado a su padre con la lucha subversiva. Que ellos comprobaban o chequeaban que esa información fuera verdadera. Recordó que Vergez agregó que todo había terminado rápidamente. Aunque reconoció que él no lo había matado, pero que le constaba que todo había terminado.”* (fs. 2363/2364).

Dicho encuentro también fue corroborado por el testigo Norberto Giordano quien reconoció el vínculo con la familia de Julio Gallego Soto y la reunión que acordó entre su hijo -Víctor Julio- y Héctor Pedro Vergez, a quien dijo conocer porque pertenecían a una misma arma (caballería) - (fs. 2288 vta./2289).

Por lo que a la luz del análisis efectuado se advierte que Julio Gallego Soto fue detenido por su vinculación con el PRT a través de Javier Coccoz y que el

ser considerado, por éste, como uno de los mejores informantes le costó su libertad y luego su vida.

D- Rol de Héctor Pedro Vergez:

Acreditada la plataforma fáctica y previo a adentrarse en el análisis de los agravios de la defensa oficial de Vergez, corresponde recordar el rol que cumplió el nombrado dentro del contexto histórico indicado así como la injerencia que tuvo dentro del plan sistemático al que se ha hecho referencia.

Es preciso recordar que Héctor Pedro Vergez ingresó al Ejército Argentino el 8 de marzo de 1962, adquiriendo el rango de Capitán de Caballería el 31 de diciembre de 1975. Asimismo, es dable destacar que el 15 de marzo de 1972 aprobó el curso de "Técnico en Inteligencia", otorgándosele la condición de Oficial "AEI", es decir, "Aptitud Especial de Inteligencia".

Con posterioridad, en fecha 29 de julio de 1976, fue destinado al Batallón de Inteligencia 601, más precisamente a la Central de Reunión de Información, con lugar de residencia en la ciudad de Buenos Aires.

Al momento de ser evaluado por sus superiores, en fecha 15 de octubre de 1977, se lo distinguió como "*uno de los pocos sobresalientes para su grado*", obteniendo además el promedio máximo de 100 puntos en cada uno de los ítems que integran la calificación. Es decir: a) carácter, b) espíritu militar, c) capacidad intelectual, d) competencia en el mando -en sus funciones- y e) competencia en el gobierno -en la administración- (Cfr. Fs. 88 de su legajo personal).

Al momento de los hechos aquí analizados, Héctor Pedro Vergez era Oficial perteneciente al campo de



conducción G-2 del Ejército Argentino (División Inteligencia), desempeñándose en la Central de Reunión de Información, donde era uno de los miembros más destacados y con mejor consideración, merced a su aptitud y capacitación.

Esta capacidad técnica de la que gozaba el imputado lo habilitó para cumplir con uno de los roles más importantes en la denominada "lucha contra la subversión", cual fue el de obtener información y elaborar los análisis de inteligencia y contrainteligencia.

Cabe recordar que esta tarea les era reservada únicamente a los oficiales de inteligencia que integraban la Central de Reunión de Información, quienes interrogaban a los detenidos, obtenían los datos que precisaban y elevaban los informes correspondientes a sus superiores. Ello era imprescindible dentro del esquema represivo diseñado por las Fuerzas Armadas.

Lo indicado hasta aquí deja en claro que Héctor Pedro Vergez era el hombre indicado para desarrollar la difícil tarea de interrogar y obtener información de uno de los principales cuadros de inteligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo, y a partir de ello desarticular la red de informantes que poseía dicha organización.

E- Agravios.

Señalado lo anterior, analizaremos los agravios del recurrente.

Respecto a la impugnación por arbitrariedad en base a la falta de fundamentación y valoración parcial de la prueba por parte del Tribunal oral, es dable destacar que dicho órgano es soberano en la apreciación de la pertinencia y utilidad de las pruebas ofrecidas, como así

también, respecto de su admisión o rechazo puesto que ello corresponde a la esfera de sus poderes discrecionales y no está obligado a considerar en la solución del caso las que considere inconducentes o carentes de eficacia.

En ese sentido, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre todas las articulaciones de las partes, sino solamente sobre aquéllas que estimen conducentes para fundar su decisión (conf. fallos 310:272, 267 y, a contrario sensu, 310: 230, 236, 276 y 378).

Para apreciar el carácter decisorio de la prueba no evaluada y con supuesta incidencia en la motivación del fallo, basta con tenerla presente en el razonamiento del tribunal, para de esta forma verificar si la conclusión a la que se arribó en el pronunciamiento hubiese sido distinta, situación que no sucede en autos.

Es que si bien la garantía de defensa en juicio tiene como consecuencia directa el derecho a ofrecer las pruebas que la defensa estime necesarias con el fin de desvirtuar la postura acusadora, lo cierto es que dicha atribución encuentra su límite en la pertinencia y la superabundancia de los elementos y medios probatorios ofrecidos. Es así, que sólo serán admitidas cuando guarden relación con el objeto de la causa y no sean sobreabundantes (Eduardo Jauchen, "Tratado de derecho procesal penal", 1º edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, Tomo II, págs. 314/316).

De este modo, debe tenerse en consideración que el Código Procesal Penal de la Nación establece en su art. 388 que "si en el curso del debate se tuviera



conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieran indispensables otros ya conocidos, el tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos".

En consonancia con ello, se expidió el tribunal *a quo* al rechazar la prueba ofrecida: "... la medida de prueba cuya reproducción en juicio requirió la Defensa del Sr. Vergez, fue presentada fuera del término establecido y que, sin perjuicio de ello, la misma tampoco encuadra en los supuestos del art.388..." (fs. 2097 vta.).

Ahora bien, en relación a la solicitud por parte de la defensa de producción de prueba referida al contexto histórico, corresponde recordar que los hechos materia de investigación en la presente causa, se cometieron en circunstancias tales que permiten la tipificación de las conductas como delitos de lesa humanidad, debiendo respetarse la regla cuarta de la Acordada 1/12 de esta Cámara Federal de Casación Penal por la que se solicita se evite la reiteración de la tarea de acreditación de los hechos históricos, que fueron notorios y no controvertidos.

En este sentido, y en respuesta a la supuesta vulneración de las garantías constitucionales en la sentencia impugnada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que en materia criminal la garantía de defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (fallos: 125:10, 127:36, entre otros).

Es que la violación de la defensa en juicio alegada por la parte, más allá de la oportunidad de ser oído y de producir las pruebas que la defensa considere necesarias, tiene estrecha vinculación con una situación de entorpecimiento del adecuado ejercicio del derecho de defensa y del debido proceso, situación que no se ha dado en los presentes autos.

A su vez, adelantamos que no se hará lugar al agravio introducido respecto a la imposibilidad de interrogar al testigo de identidad reservada, puesto que la defensa no logra demostrar de manera concreta el aporte que hubiese realizado para arribar a una conclusión distinta a la efectuada por el Tribunal.

Asimismo, un razonamiento de idéntico tenor cabe efectuar respecto a la crítica en relación a la incorporación como prueba documental de testimonios y del reconocimiento en rueda de personas de Victor Julio Gallego Soto, como así también respecto a los legajos CONADEP, debido a que su exclusión no logra conmovir el criterio adoptado. Respecto a estos legajos, cabe recordar que acorde a lo dispuesto en el decreto N° 1259/2003 de creación del Archivo Nacional de la Memoria se otorga carácter intangible al material testimonial, documental e informativo que integre el Archivo Nacional de la Memoria.

Corresponde señalar que de la lectura del material probatorio recabado se observa que el análisis efectuado por el tribunal a quo ha sido hecho con respeto a las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional adoptado por el Código Procesal Penal de la Nación el que exige que las conclusiones a las que se arriba en el

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

resolutorio sean la consecuencia de una valoración racional de las pruebas, respetándose las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común.

El principio de razonabilidad implica que las afirmaciones a que llega una sentencia, deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia ("Balderramo, Gustavo Adolfo s/recurso de casación", causa n°13.608, reg. 19.331, rta. el 27/3/12 y sus citas).

Al respecto se ha señalado con acierto que el razonamiento empleado por el juez en su veredicto debe ser congruente respecto de las premisas que establece y las conclusiones a que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad (conf. Fernando De La Rúa, "La Casación Penal", Buenos Aires, 1994, págs. 147/148).

En este orden de ideas la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, situación que no se da en el presente caso, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios, ello se

manifiesta como causal de arbitrariedad con afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 311:621 y J.26.XXIII, "Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo" - causa n° 1192, del 2 de abril de 1992).

En esta línea de pensamiento, Pietro Ellero en sus reflexiones acerca de la certidumbre en materia criminal explica que la certeza es la persuasión de una verdad, la convicción de que la idea que nos formamos de una cosa corresponde a la misma, puesto que siempre que se tiene por verdadera una cosa, hay certeza de ella, pues se trata de una verdad de tal naturaleza que se impone a la mente sin discusión. Así, la certeza constituye aquel estado del ánimo en virtud del cual se estima una cosa como indudable (Pietro Ellero, De la certidumbre en los juicios criminales, Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires, mayo de 1998, págs. 21, 33 y 318).

De ahí entonces que si de los elementos de prueba reunidos no se puede llegar inexorablemente a la conclusión descripta en la sentencia, significa una afectación al principio de razonabilidad, lo que provoca su nulidad.

En tal sentido, los principios constitucionales de legalidad y razonabilidad, imponen que toda sentencia se encuentre fundada en ley, con el respeto al derecho de defensa en juicio que consagran los arts. 18 y 75 inciso 22 de la C.N. y 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental comprende el de obtener una resolución motivada, que incluye tanto la motivación jurídica, como la que se refiere al análisis y valoración de la prueba como exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, a la vez que permite un eventual control

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

jurisdiccional; por lo tanto, si el proceso lógico que sirve para fundamentar una conclusión carece de apoyo en las propias circunstancias de la causa, configura un supuesto de arbitrariedad que compromete el veredicto con afectación de la garantía de defensa en juicio en su más amplio contenido ("Balderramo, Gustavo Adolfo s/recurso de casación", causa n°13.608, reg. 19.331, rta. el 27/3/12 y sus citas).

Sin perjuicio de ello corresponde destacar que de conformidad con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de justicia de la Nación en el precedente "Casal" (328:3399), al tribunal de casación le está vedado el control de la prueba que dependa en forma directa de la percepción, esto es de los enunciados de inmediación, como consecuencia del juicio público.

En virtud de ello, y de lo que hasta aquí se viene diciendo, se han de desestimar las críticas dirigidas a la valoración de los testimonios rendidos en la audiencia oral y pública pues la arbitrariedad alegada no puede ser atendida. En tal sentido, si bien de acuerdo a la doctrina antes citada, el Alto Tribunal amplió el marco tradicional del recurso de casación, señalando la necesidad de profundizar en esta instancia el análisis de cuestiones de hecho y prueba, agotando al máximo la función revisora, también indicó que las íntimamente asociadas a la inmediación constituyen el límite de lo que no es revisable por este cuerpo.

Es que de conformidad con lo reseñado previamente, la veracidad de las declaraciones testimoniales producidas en la audiencia de debate fueron evaluadas por los jueces del tribunal oral y les fue

otorgada fuerza convictiva suficiente para sustentar la conclusión a la que se arribó, por lo que en función del principio de inmediación no corresponde efectuar una valoración distinta de aquélla que se otorgó en la audiencia de debate oral y público.

Asimismo, debe tenerse en consideración que, "*... aparte de la persona del testigo, el contenido de su declaración merece también un atento examen: cuanto más verosímiles parezcan los hechos, más en armonía están con el resultado que las demás pruebas y circunstancias de la causa arrojan, y mayor derecho tiene el Juez a prestarles fe...*" (Karl Mittermaier, Tratado de la prueba en materia criminal, Argentina, diciembre de 1993, pág. 401).

Teniendo en cuenta ello, no habrá de hacerse lugar a la crítica dirigida a la arbitrariedad en la valoración de los testimonios por haber omitido considerar la versión que realizó Juan Bautista Yofre sobre los interrogatorios. Ello así, toda vez que no corresponde, en virtud del principio de inmediación, revisar la valoración realizada por el a quo, máxime cuando no se aprecia que la misma haya sido parcializada ni aislada del resto del material probatorio.

Por otro lado, tampoco habrá de tener favorable acogida la crítica dirigida a la veracidad de los interrogatorios introducidos como actuaciones reservadas, puesto que la parte recurrente sólo manifiesta un criterio discrepante con la valoración efectuada por el tribunal, que realizó una interpretación distinta, que de ningún modo implica la conculcación de garantías constitucionales.

La defensa cuestionó la autenticidad de las piezas en las que constarían los interrogatorios efectuados



por el Batallón 601 de Inteligencia del Ejército, por considerar que se tratan de simples fotocopias sin firma.

Considero que para determinar el valor probatorio de los mismos es necesario precisar el contexto histórico donde se desarrollaron los hechos aquí analizados. En este sentido, es menester recordar el accionar clandestino que desarrollaron las fuerzas armadas para llevar adelante el plan represivo, el cual incluyó la utilización de centros clandestinos de detención, utilización de coches no oficiales, vestimenta de civil por parte de personal perteneciente a organismos oficiales, apodos para dificultar su reconocimiento posterior, documentaciones falsas, como así también otros tantos métodos que tuvieron por objeto lograr la impunidad, entre ellos la destrucción de documentos y la falta de firma o membretes en otros. Es decir, las acciones que llevaba adelante el aparato represivo procuraban borrar toda evidencia.

Ello así, no se podría esperar encontrar documentos de inteligencia de aquella época con firmas, nombres legales y detalle de su dependencia, por lo que dicho agravio habrá de desestimarse, máxime cuando el contenido de dicha documentación se halla corroborado por una cantidad de elementos que se expondrán a continuación, los cuales no dejan lugar a dudas sobre su procedencia.

No debe perderse de vista que el juez penal tiene la obligación de investigar la verdad material, objetiva, sustancial de los hechos sometidos a enjuiciamiento; para llegar a ese fin dispone de un amplio catálogo de medios probatorios que son los que le permiten reconstruir intelectualmente acontecimientos del pasado, esto es, la existencia o no del hecho que se investiga y, en su caso,

la participación del imputado en él. Prueba es, entonces, todo elemento o dato objetivo que se introduzca legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos de la imputación delictiva; es la fuente legítima de conocimiento de la verdad real o efectiva (en oposición a la verdad formal o aparente) que el proceso penal aspira a descubrir (finalidad inmediata) para dar base a la actuación justa de la ley sustantiva, que es la finalidad mediata del proceso (cfr. "Ramírez, Carlos Alberto s/recurso de casación", Sala I, causa n° 7410, reg. n° 9824, rta. el 22/11/06, y sus citas).

De la exigencia de que la prueba esté constituida por "elementos objetivos", deriva la necesidad que la misma provenga del mundo externo; ello así pues las decisiones del órgano jurisdiccional principal destinatario de la prueba no pueden basarse válidamente en un conocimiento privado de los elementos probatorios, ni en meras conjeturas o impresiones que surjan de su imaginación, o en opiniones carentes de base externa. El vicio de una resolución de estas características afectaría al mismo tiempo los principios fundamentales sobre la verdad real y la inviolabilidad de la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). La prueba en que se funda la decisión del tribunal debe ser la misma que tuvieron a disposición las partes. *"La evaluación de la prueba no es obra exclusiva del juzgador. Ella importa un examen crítico que el Ministerio Público y las partes deben estar en condiciones de efectuar. Los destinatarios de la prueba son todos los sujetos de la relación procesal, aunque el principal sea, el juez. Todos deben tener la posibilidad*

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

de valorarlos, aunque la discusión no sea perfecta o exhaustiva. Por eso se habla del ánimo de todos, aludiéndose así a un aspecto de la comunidad de la prueba" (cfr. Vélez Mariconde, Alfredo; "Derecho Procesal Penal", 2da. edición, Tomo I, Buenos Aires, 1969, pág. 344).

Por lo demás, y con lo dicho hasta aquí, no es posible advertir -ni la defensa logra demostrar- la afectación del principio de legalidad por la utilización del libro "Yo fui Vargas", máxime cuando de suprimirse hipotéticamente el elemento probatorio cuestionado, la solución a la que arribó el a quo es la misma.

Lo dicho precedentemente permite rechazar los planteos de la defensa relacionados con la valoración del material probatorio que utilizó el a quo para arribar a la condena, sin perjuicio de algunas consideraciones sobre el punto acerca de determinados hechos.

Agravios particulares respecto al caso Javier Ramón Coccoz:

La defensa argumentó que se efectuó una arbitraria valoración del testimonio de Juan Carlos Scarpatti puesto que éste manifestó haber visto a "Pancho" o Javier Coccoz en Campo de Mayo, siendo que en una época más cercana a los hechos él mismo había identificado a "Pancho" como Zuckerfeld y no Coccoz, y que asimismo, no estaba probado que Scarpatti hubiera estado detenido en Campo de Mayo.

A su vez, critica la utilización del libro "yo fui Vargas" para acreditar la participación de Vergez.

Respecto al primer punto, cabe reiterar que no corresponde a esta instancia la valoración de los testimonios vertidos en el juicio, la impresión y

convencimiento arribados por los jueces del debate, puesto que ello le está vedado en virtud del principio de inmediación.

Habremos de decir también que ni el testimonio de Juan Carlos Scarpatti ni el libro "*Yo fui Vargas*" resultan dirimientes para determinar la responsabilidad de Vergez, habida cuenta de que ello se encuentra probado además por una cantidad ciertamente considerable de elementos.

En este sentido, cabe referirse al testimonio de Rolando Aurelio Diez, quien aquel día se encontraba en el domicilio de Javier Ramón Coccoz y da cuenta de la detención del mismo, precisando que tenía una cita en la calle y allí fue donde lo secuestraron.

Es menester destacar que dicho testimonio resulta conteste con el de Cristina María Isabel Zamponi quien también mencionó la cita en la calle y detalló que la mujer que atendía el quiosco le explicó que ese día se habían llevado detenido a un hombre luego de un tiroteo, por lo que ella pudo comprender que su compañero había sido la víctima.

Asimismo, días más tarde se hicieron presentes en su domicilio varias personas, entre ellas una que se hizo llamar "*Capitán Rodolfo*", quien dijo que estaba a cargo del operativo y le hizo saber a Zamponi que iba a recibir un llamado de Javier Coccoz.

Efectivamente, este último le comunica que había sido herido en una pierna, lo cual se condice con los testimonios referidos a su secuestro, y que debe obedecer todo lo que Vergez le dijera, puesto que había llegado a un acuerdo para sacarla con vida del país junto a su pequeño hijo.

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

Resulta de suma importancia destacar que con posterioridad Cristina Zamponi reconoce al imputado Vergez en la tapa del libro que le alcanza Silvia Hodgers, asociando su rostro al de la persona que se hizo llamar "Capitán Rodolfo" en aquella oportunidad, y que según sus propias palabras se presentó como el interrogador de Javier Coccoz.

A su vez, Cristina Zamponi logró reconocer al imputado Vergez en la audiencia de debate (cfr. fs. 2085).

A ello se agrega que el testigo Víctor Julio Gallego Soto relató que al mantener un encuentro con Vergez, éste le comentó que la detención de su padre se debió a la declaración dada por un tal "Pancho" de apellido Coccoz, quien lo habría vinculado a la lucha subversiva.

El análisis de los elementos hasta aquí expuestos nos permiten tener por acreditada la participación de Vergez en la privación ilegítima de la libertad de Coccoz.

Ello surge con claridad si tenemos en cuenta que fue el propio imputado quien dijo estar a cargo del operativo y ser el interrogador de Coccoz, que fue la víctima quien le dijo a Zamponi que confiara en esa persona, como así también el reconocimiento que efectuó Zamponi respecto a Vergez.

Sumado a ello, fue él mismo quien informó a Victor Julio Gallego Soto sobre la detención de su padre, aclarando que ello se debió a lo manifestado por Coccoz, lo cual refuerza lo dicho anteriormente, es decir, que era el interrogador de Javier Coccoz.

Por lo expuesto, no quedan dudas de la participación de Vergez en la privación ilegítima de la libertad de Javier Coccoz.

Habremos de referirnos ahora a los tormentos que infligió el imputado sobre Javier Coccoz.

La defensa realizó su crítica en base a la utilización del libro *"Yo fui Vargas"* y consideró por otra parte que *"si no sabemos ni donde ni cuando estuvo cautivo, cómo podemos determinar la responsabilidad de Vergéz, en orden al delito de tormentos, por ejemplo"* (cfr. 2480 vta.)

Refiere asimismo que si se sigue la hipótesis del libro, del mismo no se desprende que Vergez hubiera privado de la libertad a Coccoz, ni que lo interrogara bajo tormentos, y que por el contrario, surge que si existió algún tormento, ocurrió con carácter previo a la intervención de Vergez.

Afirmó que no existe ningún testigo que haya referido que Coccoz hubiera sido sometido a tormento alguno y que tampoco existe prueba de que Coccoz haya sido interrogado bajo tormentos por Vergez.

Ahora bien, entiendo que corresponde explayarse sobre este punto para arrojar mayores precisiones respecto a lo que se entiende por tormentos y a lo sucedido en este caso en particular.

La *"Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes"* establece en su artículo 1º que *"...se entenderá por el término `tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por*



cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...".

Queda claro que los tormentos que se realizan sobre una persona pueden ser de variada índole, toda vez que la misma puede ser sometida a maltratos físicos o psicológicos. Y ello así, toda vez que el ser humano no puede ser reducido sólo a su aspecto físico, sino que sus aspectos psicológicos y emocionales se erigen como pilares de la personalidad. Un ser humano es lo que piensa, siente y proyecta, por lo que al analizar los posibles padecimientos se deben tener en cuenta el conjunto de estos elementos.

Las personas que fueron secuestradas durante la dictadura militar argentina fueron sometidas a toda clase de padecimientos, entre ellos golpes, picana eléctrica, submarino, pero también otros que se relacionan con la parte psicológica y emocional del individuo como ser el aislamiento, la presencia en sesiones de torturas de otras personas, la amenaza permanente sobre los miembros de su familia, la degradación moral, el desconocimiento acerca del lugar de detención, la incertidumbre del plazo de duración de la privación ilegítima de la libertad, el aislamiento con el mundo exterior, entre muchas otras.

Esto último es preciso tenerlo en cuenta, puesto que en este caso se puede apreciar un claro ejemplo de tormentos psicológicos.

Y es que para obtener la información que necesitaba, Vergez se decidió a hacer lo que a duras penas

puede denominarse acuerdo o pacto con Coccoz. Un "acuerdo" entre alguien que se encontraba privado ilegítimamente de la libertad, herido de bala y sin conocer la suerte de su familia, con otro que era el interrogador y se encontraba al frente de operativos clandestinos, como por ejemplo, aquel que se realizó en el domicilio de Zamponi.

El hecho de demostrar un poder absoluto de disposición sobre la vida o la muerte de una persona y su grupo familiar implica de por sí un padecimiento que difícilmente alguien pueda tolerar y constituye sin duda alguna una clase de tormento, técnicamente tortura en concepto convencional.

Cabe destacar, que este poder de disposición fue real y se demostró constantemente en las diversas visitas que realizaba el imputado y su grupo a la casa de Cristina Zamponi, en la vigilancia que ejercía sobre la misma, como así también en las entrevistas que mantuvo con el padre de Coccoz, donde se le llegó a decir que sólo Coccoz podría salvarse, y que cualquier intento de la familia sería en vano.

Entonces, bajo estos tormentos es que Vergez pudo conseguir los datos que precisaba de Javier Coccoz, ofreciendo sacar a su mujer y su hijo del país a cambio de entregar al resto de las víctimas en esta causa.

Nótese que a todas luces aparece como irrelevante el lugar donde se hayan practicado esta clase de tormentos, como pretende la defensa, puesto que razonablemente no existe margen para una hipótesis distinta a la efectuada.

**Agravios particulares respecto al caso de
Cristina María Isabel Zamponi:**

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

En este caso la defensa insistió en la crítica a la utilización del libro "Yo fui Vargas" como material determinante, a la vez que aclaró que no existe un "curso probatorio independiente" que acreditara la responsabilidad de Vergez.

Entendió que según la hipótesis de la sentencia recurrida, Vergez habría concurrido con un grupo de personas al domicilio de Cristina Zamponi y le habría impedido salir de allí hasta tanto se llevara a cabo la salida del país de la nombrada, junto con su hijo Raúl.

Alega a su vez que la conducta de deshacerse de un archivo de inteligencia prendiéndolo fuego, o la de hablar con agentes del ERP no es compatible con la hipótesis de que Zamponi se encontraba privada de su libertad por un "altamente capacitado" agente de inteligencia del ejército.

Ahora bien, del testimonio de Cristina Zamponi surge que el día 11 de junio de 1977 personal de civil arribó a su casa, y mientras ella gritaba su nombre por la ventana, un hombre la tomó de atrás y le dijo que no venían a secuestrar a nadie y que iba a recibir un llamado de Javier Coccoz.

Recordemos que aquella persona se identificó como "Capitán Rodolfo" y dijo estar a cargo del operativo y ser el interrogador de Coccoz.

Agregó Zamponi que esta persona fue quien tenía el control de su secuestro y de su custodia, es decir, de la retención en su propia casa, de ella y de su hijo. Aclaró que tras la comunicación telefónica el imputado dejó una vigilancia y se fue.

Acto seguido, relata que con su madre procedieron a quemar los microfilms de inteligencia y que asimismo, recibió un llamado de Silvia Hodgers, diciéndole en ese llamado su nombre y que habían estado allí los que se habían llevado a "Pancho". Ello se condice con el testimonio de la propia Silvia Hodgers (cfr. fs. 2305).

Estos detalles son importantes puesto que se evidencia que la vigilancia que dejó Vergez allí tenía el propósito de evitar la salida de Zamponi de su casa.

Y se refuerza lo dicho cuando relata que no podía salir de allí y que sólo su padre estaba autorizado a hacerlo una vez a la semana para comprar comida.

Precisó a su vez que el imputado aparecía por allí seguido, es decir, seguía teniendo el control de su situación.

Recuerda también que le tomaron fotografías como parte de los trámites para su salida del país y que le entregaron un pasaporte en un papel que decía Batallón 601.

Respecto a su salida del país, precisó que la sacaron en dos coches sin identificar, y que en el que iba ella se ubicó Rodolfo en la parte delantera. Tras ingresar al aeropuerto, los captores ingresaron exhibiendo sus credenciales. Y remarcó que no efectuó ningún trámite para abordar, ni siquiera el check-in. Detalló que una vez subida al avión vio en la oscuridad montículos con soldados apuntando.

De este relato surge que en todo momento Vergez, como la persona que se encontraba a cargo, tuvo el control de sus movimientos hasta el momento en que despegó el avión.



Y da cuenta de ello, entre otros, el testimonio de José Víctor Vidal, quien relató que luego de la caída de Coccoz, junto con su pareja Alicia Priscila Saavedra trataron de comunicarse en varias ocasiones con Zamponi, pero que ella los rechazó porque al estar controlada no quería “entregarlos” (cfr. fs. 2289).

Asimismo, el testigo Juan Arnold Kremer señaló que a través de una declaración de Zamponi que efectuó en España se enteraron de todo lo acontecido y también de que la habían retenido ilegalmente en su casa uno o dos meses.

Por otro lado, el testigo Rolando Aurelio Diez precisó que en 1978 recibió una carta donde el PRT le hacía un interrogatorio a Cristina Zamponi, relatando en dicho escrito cómo fue tomada prisionera en la casa y como ulteriormente se negoció con Vergez. Más adelante, señala que en una reunión que mantuvo con Zamponi, la misma le hizo saber cómo ella se acostumbró a la vida como prisionera en su domicilio en zona norte, cerca de provincia. Que Vergez la mantuvo allí, junto con su mamá, papá e hijo. Que pasó un tiempo en esas condiciones y al cabo de ese lapso, Vergez la sacó del país.

Asimismo, a fs. 2313 obra el testimonio de Ricardo Ragendorfer donde relata que se entrevistó con Vergez en el domicilio de éste, donde le manifestó que durante semanas “anduvo de acá para allá” con Zamponi, y que se sintió traicionado por ella, puesto que estando en París se contactó nuevamente con el ERP. Que incluso efectuó las denuncias respecto de la desaparición de su compañero y sobre la privación de la libertad que sufrió ella estando en Buenos Aires (cfr. fs. 2313).

Hasta aquí el material probatorio citado da muestra de la efectiva privación ilegítima de la libertad sufrida por Cristina Zamponi, toda vez que la misma se vio imposibilitada de salir de su domicilio si no era con la custodia de Vergez o del personal a su cargo.

Asimismo, habrán de desestimarse los argumentos de la defensa que entendió que la posibilidad de incinerar archivos o comunicarse con compañeros de militancia daban por tierra con la privación ilegítima de la libertad. Ello así toda vez que de los diversos testimonios se desprende que tanto Zamponi como sus padres trataban de evitar la comunicación telefónica con los militantes por el temor fundado de entregarlos. Y ello es más que claro, puesto que se ejercía una fuerte vigilancia sobre su domicilio y se recibía la visita de Vergez con frecuencia.

Otro dato que no debe pasar desapercibido es el que tuvo lugar con motivo de la breve comunicación telefónica entre Cristina Zamponi y Silvia Hodgers, con posterioridad a la primer visita de Vergez. Allí, y tal como surge del testimonio conteste de las nombradas, Cristina Zamponi le dice su verdadero nombre a Silvia Hodgers. Este hecho, sin lugar a dudas constituye el intento por parte de Cristina Zamponi de advertir de su secuestro. Recordemos que en aquella época, por una cuestión de seguridad, quienes militaban en organizaciones como el ERP no se presentaban con su verdadero nombre, a excepción de aquellos casos extremos donde estuviera en riesgo su vida.

Entonces, de lo reseñado hasta aquí podemos afirmar que el imputado Vergez ejerció efectivamente un control sobre la persona de Cristina Zamponi que implicó la



restricción de su libertad ambulatoria, toda vez que se vio privada de salir de su domicilio.

En este sentido, D'aleccio señala que *"no es preciso que el sujeto pasivo sea trasladado de un lugar a otro, pudiendo darse el supuesto legal incluso en su propia casa"* (D'aleccio, Andrés José. Código Penal: comentado y anotado. Tomo II, 1ra edición, Buenos Aires, La Ley, 2004.).

Y continúa el autor *"Es que el delito subsiste aun cuando el hecho importe una restricción de la libertad ambulatoria en el sentido de que el sujeto conserve esa libertad dentro de ciertos límites. Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados. Pero, en todo caso, el modo utilizado por el autor debe haber excluido la libre determinación de la persona"*.

De lo expuesto hasta aquí no quedan dudas respecto a la efectiva privación ilegítima de la libertad sufrida por Zamponi, toda vez que el argumento efectuado por la defensa no logra conmovir el temperamento adoptado por el tribunal.

Agravios particulares respecto al caso Juan Carlos Casariego de Bel.

En este supuesto, la defensa comenzó por cuestionar la hipótesis acorde a la cual el motivo del secuestro de Juan Carlos Casariego de Bel era el de su oposición a la nacionalización de la empresa Ítalo. Para ello, sus argumentos se dirigieron a demostrar la escasa relevancia de los dictámenes de Casariego de Bel dentro del Ministerio de economía, su jerarquía inferior, como así también enfatizó en que la decisión sobre la

nacionalización de la mentada empresa no pasaba por dicho Ministerio.

No obstante, como bien quedó establecido en la sentencia recurrida, la oposición del señor Casariego de Bel a la nacionalización de la empresa Ítalo en todo caso puede ser tenido en cuenta como un elemento más, dentro de una serie de pruebas que permiten vincular su desaparición al imputado Vergez.

Y ello así, toda vez que el secuestro de Casariego de Bel no se debe a sus expresiones o desenvolvimiento respecto a un caso en concreto, sino que encuentra motivo en su pertenencia a la red de informantes del PRT- ERP, a través de su vinculación con Javier Ramón Coccoz.

Comenzaré por señalar que los testigos Juan Arnold Kremer, Rolando Diez y José Victor Vidal señalaron a Javier Ramón Coccoz como un hombre vinculado a la inteligencia del PRT- ERP. Que tanto Kremer como Diez señalaron que Coccoz se encargaba de recabar sobre todo información de índole económica, detallando incluso que había informantes en el Banco Central y en el Ministerio de Economía.

Ahora bien, como hemos visto al referirnos al caso de Javier Ramón Coccoz y de Cristina Zamponi, existió una negociación entre el imputado y el detenido Coccoz para sacar con vida del país a su esposa y su hijo a cambio de la entrega de cierta información, la que sería utilizada para desbaratar la red de informantes del PRT- ERP.

Es en este marco que veremos que las detenciones de Casariego de Bel y de Gallego Soto tienen sentido. Ello así a partir del análisis de ciertas circunstancias que

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

analizándolas conjuntamente no dejarán dudas acerca de la íntima relación que guardan, como de que fueron llevadas a cabo por los mismos ejecutores.

En su testimonio, la señora María Casariego de Gainza relató que en abril de 1997 recibió el llamado de Fabian Doman para entregarle documentación relativa a su padre. Allí pudo observar el interrogatorio, el que comenzaba con un relato socio ambiental de su casa, con mención de los integrantes de la familia y de sus horarios, recordando que esa información era cierta y que demostraba una vigilancia permanente de los movimientos de su casa.

Del interrogatorio, se observaba una descripción socio ambiental del domicilio de Casariego de Bel, el que se condice con el testimonio de Fabián Doman. Asimismo, detalló que en otra parte constaba el interrogatorio y luego la disposición final. El testigo dijo que el material reservado en secretaría era exactamente igual a aquel que viera por primera vez y que estaba titulado como "Caso Redondo".

Continúa Casariego de Gainza relatando que dicho documento contenía a continuación un interrogatorio donde se nombraba a "Pancho", "Juan Pablo" o "Coccoz". Se le preguntaba a su padre por el caso "Ítalo", y luego estaba escrito "que se lo consideraba culpable" y con fecha 29 de junio se lo pasaba a "Disposición Final". Le llamó la atención, los errores de ortografía que tenía ese documento.

Posteriormente, reconoció la similitud morfológica del interrogatorio de Julio Gallego Soto que le fue exhibido en la audiencia, con el interrogatorio de su

padre, remarcando que se decía "se lo declara culpable y se lo pasa a disposición".

Y es del documento que fuera entregado por el testigo de identidad reservada que surge la clara vinculación del secuestro de Javier Ramón Coccoz con el de Juan Carlos Casariego de Bel.

Esta prueba documental dice: "*Contacto con el Ministerio de Economía: Aparece Juan Carlos Casariego, Director de Inversiones Extranjeras al 7.6.77. Planilla de interrogatorio a Casariego. Sus contactos con Roberto Guevara [vínculo debidamente acreditado por su hija y por el propio Roberto Guevara], 'Titina' y 'Juan Pablo' [apodo de Javier Ramón Coccoz]. Casariego les pasó informes escritos al PRT (inclusive un análisis del Plan Martínez de Hoz). El interrogatorio tiene 13 páginas y tiene fecha 17.7.77. Análisis de Icia sobre el interrogatorio a Casariego. 'Pancho' -detenido- hace una cita con Casariego en el bar 'Rivadavia' para el 15.7.77 donde será detenido. Planilla de 'Proposición' de 'Disposición Final' para Casariego, de fecha 23.6.77"* (Cfr. pág. 7 de la documentación citada)

Recordemos que la testigo Casariego de Gainza consultó con su madre acerca de Coccoz, y ésta le dijo que lo recordaba como alguien que era conocido de su padre y que pertenecía al ERP.

La defensa sostiene que esto último es imposible, puesto que quienes se desempeñaban en las áreas de inteligencia de las organizaciones armadas, nunca eran conocidos por su verdadero nombre.

Este argumento sólo constituye una hipótesis discrepante con respecto a la adoptada por el tribunal,



puesto que no puede establecerse como criterio general que quienes se encontraban en tareas de inteligencia no fueran previamente conocidos por su verdadero nombre, o que no hubiera alguna modalidad en la que podrían identificarlo.

Y ello tiene aún mayor lógica en este caso, puesto que como bien se desprende del testimonio de Cristina María Isabel Zamponi, tanto ella como Javier Coccoz pasaron a la clandestinidad por decisión de la organización recién en 1973, luego de haber estado presos y haber sido indultados y recién a partir de allí comienzan a desempeñarse en la inteligencia del PRT-ERP.

Del interrogatorio mencionado precedentemente se desprende también la vinculación de Casariego de Bel con Roberto Guevara de la Serna, cuya relación de amistad fue acreditada por el testimonio de este último.

Por otra parte, analizando los interrogatorios, en el realizado a Perrota se hace mención del "Bar Rivadavia" o "Las Violetas", como uno de los lugares donde se reunía con Coccoz. Asimismo, en el documento aportado por el testigo de identidad reservada se observaba "*Pancho -detenido- hace una cita con Casariego en el bar Rivadavia para el 15.7.77 donde será detenido. Planilla de Proposición de Disposición Final para Casariego, de fecha 23.6.77*".

Como bien aclara el tribunal la fecha 15.7.77 se debe a un evidente error material, que por los demás datos indicados se refiere al mes de junio de 1977.

Hasta aquí el material probatorio analizado permite tener por acreditado el secuestro de Juan Carlos Casariego de Bel en una cita concertada con Javier Coccoz,

quien para esa fecha ya se encontraba detenido bajo el dominio del imputado Vergez.

Este secuestro tuvo como motivo la pertenencia de Casariego de Bel a la red de informantes de Javier Coccoz, como bien se desprende del interrogatorio mencionado. De allí podemos extraer que Casariego de Bel era el encargado de realizar informes económicos para el cuadro de inteligencia del PRT-ERP a Javier Coccoz.

La defensa señaló asimismo, que de considerarse que Casariego fuera informante de Javier Coccoz, de ninguna manera prueba que el nombrado fue detenido por Vergez, ni que estuvo privado de libertad bajo el dominio de éste, ni mucho menos que lo interrogó bajo tormentos.

Esta postura se desacredita fácilmente si tenemos en cuenta el material analizado hasta aquí, donde quedó establecido que era Vergez el interrogador de Coccoz, que estaba al frente de los operativos (recordar lo dicho en relación al caso Cristina Zamponi) y que las detenciones tenían una lógica, cuál era la obtención de información para hacer caer la red de informantes del PRT-ERP, tarea que como se acreditó quedó a cargo de Vergez.

Ahora bien, en relación a los tormentos, ellos se encuentran probados si tenemos en cuenta la declaración de la testigo Casariego de Gainza quien relató que al día siguiente del secuestro de su padre, recibió un llamado donde le dijeron que para obtener la prueba de vida del mismo se dirigiera a un bar situado en las calles Juncal y Libertad, en cuyo baño encontraría la prueba. Tras un primer intento fallido, y luego de un segundo llamado, se dirigió al mismo lugar y encontró el registro de conducir



de su padre y una medalla que llevaba consigo al momento del secuestro.

Que con posterioridad, exigieron una nueva prueba de vida, pidiendo que su padre escriba algo sobre un diario de la fecha, la que se ofreció a los tres días del secuestro, y en ese manuscrito la letra de su progenitor era fácilmente reconocible y la escribió sobre un artículo de derechos humanos.

La segunda prueba, fue hallada en el bar "El Riel" y en la misma, se notaba que la letra de su padre, si bien era reconocible, estaba muy deteriorada, motivo por el cual el día 25 de junio su madre pidió una nueva prueba de vida pero no obtuvieron ninguna otra comunicación posterior.

De lo analizado y relatado hasta aquí se desprende que Casariego de Bel durante su detención fue víctima de torturas y tormentos, toda vez que pasados unos días de su secuestro la letra del mismo se deterioró como consecuencia de la aplicación de tormentos, actos intencionales por sus captores, infringiéndole dolores y sufrimientos graves con el fin de obtener información o una confesión por parte de un funcionario público, encontrándose detenido ilegalmente en un centro clandestino de detención, sin poder sus familiares haber tenido el conocimiento debido para poder accionar legalmente ante la justicia, por ello el trágico destino de desaparecido hasta la fecha, habiendo transcurrido más de 39 años.

Dicho esto, no cabe otra conclusión que afirmar que efectivamente el señor Casariego de Bel fue secuestrado por pertenecer a la red de informantes de Javier Coccoz y

que sufrió tormentos que le provocaron claras consecuencias físicas; hasta su muerte encontrándose desaparecido.

Agravios particulares respecto al caso Julio

Gallego Soto:

En este caso, la defensa se agravió de la sentencia en base a que la responsabilidad de Vergez se tuvo por acreditada con fundamento en el documento aportado por el testigo de identidad reservada y el interrogatorio a Julio Gallego Soto.

Por su parte, planteó que el contenido de la entrevista entre Vergez y Víctor Julio Gallego Soto no puede tenerse por cierto, toda vez que a este último le comprenden las generales de la ley por ser hijo de la víctima y ex querellante en la causa.

Adujo asimismo, que según el testimonio de Jorge Alliaud, Gallego Soto fue detenido por la Policía Federal, que se identificó con credenciales y no actuó con violencia ni amenaza.

Con respecto a este punto habré de decir, que según la declaración de Jorge Carlos Alliaud, obrante a fs. 2/3 del expediente N° 34.507/77 caratulado "*Gallego Soto, Julio s/privación ilegítima de la libertad. Denunciante: Alliaud, Jorge Carlos*", en momentos en que Alliaud y Gallego Soto se dirigían hacia el domicilio de este último, conversando por calle Viamonte hacia el oeste, "*en forma imprevista fueron interceptados por varias personas vestidas de civil que se autotitularon `Policías Federales` no pudiendo recordar si exhibieron o no documento alguno quienes tomando de sus brazos al Dr. Gallego Soto, lo obligaron a cruzar la calle y a subir a un automóvil particular Ford Falcon color aparentemente verde...`*".

Fecha de firma: 11/11/2016

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZ CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: DRAGONETTI, ELSA CAROLINA, SECRETARIA DE CAMARA



#28189555#155766654#2016111132228303

Continúa diciendo que quien aparentemente comandaba ese grupo se subió *"...a un automóvil Peugeot 504 blanco, donde pudo notar había tres o cuatro personas más."*

Luego señala, en referencia a las personas que participaron de secuestro que *"si bien ejercieron solamente violencia contra el Dr. Gallego Soto, en cuanto a introducirlo en el rodado, eran bastante violentos en cuanto al trato."*

De lo expuesto se desprende que el Dr. Gallego Soto fue interceptado por un grupo de civil que se autotituló *"Policía Federal"*, sin que exista ningún indicio de haberlo sido, puesto que ni quedó establecido que mostraran identificaciones, ni subieron al detenido a un auto de dominio oficial, sino por el contrario, fue llevado a un Ford Falcón particular. A su vez, el testigo Víctor Julio Gallego Soto declaró que cuando fue a efectuar la denuncia, un funcionario policial le confirmó que allí no constaba ninguna orden de detención contra su progenitor (cfr. fs. 2285 vta.).

Asimismo, el relato del señor Alliaud es contundente en cuanto a la violencia ejercida por parte de este grupo, toda vez que tomaron al señor Gallego Soto de sus brazos obligándolo a cruzar la calle y subir al rodado, precisando que los mismos eran bastante violentos en cuanto al trato.

Hemos observado que la actuación de grupos de civil se constató también en los casos de Javier Ramón Coccoz y de Cristina Zamponi.

Aclarado esto, corresponde analizar el resto del material probatorio que concluye con la participación de Vergez en el secuestro y los tormentos sufridos por Julio

Gallego Soto, con motivo de su pertenencia a la red de informantes del PRT-ERP, más precisamente su vinculación con Javier Coccoz.

Relató Víctor Julio Gallego Soto que luego de haber efectuado la denuncia por el secuestro de su padre, al regresar a su domicilio, tomó conocimiento de que su madre había recibido un llamado telefónico de una persona que dijo llamarse Fernando, quien le habría referido que tenían a su marido y que había un sobre en el baño de la Confitería la Paz, situada en Corrientes y Montevideo.

Continuó diciendo que al dirigirse a dicha confitería halló, tras el espejo de un baño un sobre cerrado que contenía el registro de conducir de su padre y un sobre que estaba cortado en uno de sus extremos y doblado en tres pliegues, sin ninguna inscripción.

Ahora bien, del documento aportado por el testigo de identidad reservada puede leerse respecto a Gallego Soto: "*pancho* habla de la *fundación 2000*, en la que aparece como responsable Julio Gallego Soto, a quien Pancho llamaba *Agrelo* *UNO DE LOS MEJORES INFORMANTES DEL PRT*. Este conoció al *Cap. Alejandro*, el *Tte. Gustavo* y al *Cap. Pepe*.- Interrogatorio a Gallego Soto, el 12 de Julio 1977 (13 paginas). Aparece citado Juan Santiago Mangini, jefe de la Icia del ERP, muerto en Moreno (Conocido como *Pepe*) También Carlos Emilio All (*Cap. Alejandro*) y Héctor Hugo Fernandez Baños (NG *Tte. Gustavo*). También tuvo contactos con *Emeterio*, hermano de Santucho. Cita a Alicia Eguren de Cook (contacto con el ERP9. Pasa informes escritos y uno sobre Díaz Bessone luego de estar en su casa en Bahía Blanca. Analisis de Icia de sus declaraciones. Se aconseja pasarlo a



DISPOSICIÓN FINAL. Informe sobre 'Fundación 2000'. Luego de detenido Gallego Soto, Diaz Bessone es interrogado y aporta datos. Es citado el médico psiquiatra Ricardo Aranovich".

Resulta interesante, a los fines de otorgar mayor poder convictivo al documento referido, como así también al interrogatorio al que haremos referencia, que el testigo Rolando Aurelio Diez señala como hombres del partido a "All", y como jefe de la unidad de Servicios al "Capitán Pepe". En el mismo sentido, Kremer aclara que Coccoz cumplía funciones en reemplazo de "Pepe" Manghini y refirió a Carlos All como "Capitán Alejandro". Por su parte, Silvia Mercedes Hodgers señala como compañero suyo al "Teniente Gustavo", quien recababa información proporcionada por agentes externos al partido.

Cabe destacar que por otro lado, de la declaración del testigo Juan Arnold Kremer, quien por aquella época cumplía las funciones de Secretario General del PRT, expresó que Gallego Soto era un militante de la organización a la que perteneció durante varios años, por lo que le resultó verosímil que haya tenido relación con Coccoz.

Esta hipótesis se corrobora a partir del testimonio de Ricardo Ragendorfer, quien se entrevistó con Vergez el 1º de julio de 2004, encuentro donde este último le habría expresado que los dichos de Coccoz propiciaron la identificación de Gallego Soto como presunto integrante del ERP.

Y esto último es importante destacarlo, puesto que resulta conteste con el testimonio de Víctor Julio Gallego Soto, quien aseguró que en el encuentro que mantuvo

con Vergez, éste le habría dicho que la desaparición de su padre fue con motivo de la declaración de un tal Pancho de apellido Coccoz.

Con lo expuesto hasta aquí, y a pesar de la crítica de la defensa referida al contenido del encuentro entre Vergez y Gallego Soto, dado que a este último le comprenden las generales de la ley, podemos decir que una abundante cantidad de elementos probatorios, proveniente de diversas fuentes, confirman la hipótesis sostenida por el *a quo*.

Profundizando aun más, puede leerse del interrogatorio efectuado a Julio Gallego Soto que el mismo conoció al "Cap. Alejandro", al "Tte. Gustavo" y al "Capitán Pepe", todos estos nombres como vimos corresponde a personas pertenecientes al PRT (cfr. fs. 11/12 legajo N° 18 "Gallego Soto, Julio" causa N° 8786/05).

En conclusión, si tenemos en cuenta los testimonios de Víctor Julio Gallego Soto, quien aseguró que Vergez le dijo que el secuestro de su padre se debió a la declaración de un tal "Pancho" de Apellido Coccoz, que ello se vió ratificado por una fuente distinta, como es el testimonio de Ricardo Ragendorfer, y si tenemos en cuenta el documento reservado y el interrogatorio que dan cuenta de los contactos de Gallego Soto con la organización PRT-ERP, surge el motivo del secuestro, por pertenecer a una organización política que se oponía al gobierno inconstitucional que habrá asumido la actividad de dirigir el país.

Si a ello agregamos el reconocimiento efectuado por Víctor Julio Gallego Soto sobre el imputado Vergez (fs. 416), como así también que el secuestro de Gallego Soto



mantuvo la misma metodología y sistematicidad que los casos analizados precedentemente, se puede establecer con el grado de certeza necesario en esta instancia la responsabilidad de Pedro Héctor Vergez.

Responsabilidad Penal de Héctor Pedro Vergez.

A los efectos de realizar una correcta interpretación respecto a este punto, considero necesario recordar que los hechos analizados en la presente causa se enmarcan en el contexto de un plan sistemático y generalizado organizado por las Fuerzas Armadas con el objeto de perseguir y aniquilar a quienes eran considerados enemigos políticos.

Para realizar este cometido, la maquinaria organizada por la dictadura militar se valió de tareas de inteligencia, las cuales consistieron en secuestros de personas que serían sometidas a toda clase de tormentos y torturas para obtener información que permitiera, a su vez, detener e interrogar a sus contactos. Esta lógica perversa fue la práctica generalizada en todo el país, y como hemos visto, este caso no escapa a la sistematicidad.

De esta forma, en el caso sometido a revisión puede apreciarse la conexión existente entre los distintos hechos, los cuales tuvieron como objetivo la persecución a los opositores políticos a la dictadura, en uso de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

Es por ello que para realizar este objetivo específico, los altos mandos militares depositaron en Vergez el control operacional del plan delictivo. Y ello fue así, en virtud de sus condiciones personales, debido a que se trataba de un agente con Aptitud Especial de

Inteligencia, con un alto grado de consideración por parte de sus superiores.

Dicho esto, resta aclarar que fue Héctor Pedro Vergez quien ejerció la jefatura del grupo que tuvo como tarea el secuestro de Javier Ramón Coccoz, los tormentos sobre el mismo y las posteriores privaciones ilegítimas de la libertad y tormentos ya analizadas en los restantes hechos, que terminó con la desaparición forzada de la víctima hasta la fecha.

Y para no dar lugar a dudas, recordemos que fue el imputado quien manifestó a Zamponi ser quien estaba al frente del operativo y a su vez fue el interrogador de Coccoz; que realizaba visitas frecuentes al domicilio de Zamponi, y que incluso se encargó de llevarla hasta el aeropuerto, asegurándose de su partida junto a su pequeño hijo.

Recordemos, asimismo, las conclusiones a las que arribamos al analizar los casos de Casariego de Bel y Gallego Soto, ambos secuestrados y torturados como consecuencia de pertenecer a la red de informantes de Javier Coccoz, quien bajo tormentos confesó los nombres a Vergez.

Ahora bien, a la luz de lo expuesto, la atribución de responsabilidad a Héctor Pedro Vergez en base a la coautoría funcional luce correcta.

El concepto de dominio del hecho se enmarca en una posición objetivo material del concepto de autor y de la distinción entre autoría y participación. Tal como han afirmado la SCP I y la Mayoría de la SPI I de la CPI en el caso "Lubanga", según este concepto, son autores aquéllos que dominan la comisión del delito en el sentido de que



ellos deciden si el hecho será cometido y cómo será realizado.

El concepto de autoría, que da lugar a la responsabilidad principal, no se circunscribe a los supuestos en los que una persona realiza materialmente todos los elementos objetivos del delito -autoría material- o utiliza a otra persona como un instrumento para que los lleve a cabo -autoría mediata-. Incluye además casos de coautoría en donde los elementos objetivos del delito son realizados por una pluralidad de personas en ejecución de un plan común. En estos casos, quienes son parte de un plan común pueden ser considerados responsables como autores del delito en su totalidad, aun cuando no hayan llevado a cabo materialmente todos sus elementos ni hayan utilizado a otra persona para que los realice. Ésto se produjo porque se pusieron de acuerdo con terceras personas para ejecutar coordinadamente el plan común, que resulta en la comisión de todos los elementos objetivos del delito. Como la SCP I de la CPI ha explicado: *"El concepto de coautoría está basado originariamente en la idea de que cuando la suma de las contribuciones coordinadas de una pluralidad de personas resulta en la realización de todos los elementos objetivos de un delito, cualquier persona que haga una contribución puede ser considerada indirectamente responsable por las contribuciones de todos los demás y, en consecuencia, puede ser tenida como autor del delito en su totalidad"*.

El concepto de coautoría es un concepto amplio al cual puede recurrirse independientemente de que se adopte una posición objetivo formal, subjetiva u objetivo material para distinguir entre autoría (responsabilidad principal) y

participación (responsabilidad accesoria). Sin embargo, en cualquier sistema de justicia penal este concepto abierto de coautoría recibe un contenido específico a través de ciertos criterios definitorios. En este sentido, la SCP I de la CPI ha subrayado: *"El criterio que define el concepto de coautoría está vinculado con el criterio que distingue entre autores y partícipes de un delito cuando éste es cometido por una pluralidad de personas"*.

La coautoría por dominio funcional del hecho, en cuanto que constituye una manifestación del concepto más amplio del dominio del hecho, se basa en la posición objetivo material del concepto de autoría. Para esta forma de entender la coautoría, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas ejecutando un plan común, solamente serán considerados autores quienes, conscientes de lo que van a realizar, comparten el dominio del hecho, como resultado de la función esencial de sus contribuciones en la ejecución del plan común (Ver Héctor Olásolo Alonso, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, Capítulo IV, edición 2013.)

También se ha considerado que la coautoría por dominio funcional se trata de un supuesto de coautoría en el cual, en base a una división de tareas previamente consensuada, distintos individuos realizan sólo una parte de la acción descrita por la ley, completándose los elementos del tipo por el co-dominio que cada uno tiene de una porción del acontecimiento (D'Alessio, Andrés J., Código Penal comentado y anotado, Parte General, Tomo I, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2005, pag. 518).

Esta modalidad de coautoría presenta dos aspectos: el aspecto objetivo, que consiste en la ejecución



de la decisión común mediante la división del trabajo; y el aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho. Ésta brinda unidad de sentido a la ejecución (D'Alessio, op cit, pag. 519/522).

El fundamento legal se halla en el art. 45 del C.P. donde menciona a "los que tomasen parte en la ejecución del hecho". Al decir de Bacigalupo, "tomar parte en la ejecución" señala precisamente el momento que va desde el comienzo de ejecución hasta la consumación, momento en el que prestar una colaboración sin la cual el hecho "no se habría podido cometer" implica un aporte que revela el co-dominio del hecho. Es evidente que el sujeto que presta una colaboración sin la cual el hecho no habría podido cometerse *decide sobre la consumación* (Bacigalupo, La Noción de Autor, pag. 47, en Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pag. 198

Y ello así, toda vez que, al decir de Roxín, en la coautoría cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Ergo, el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos la responsabilidad penal sobre el destino del hecho global.

En otras palabras, como sostiene Mir Puig, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (es extensible) a todos los demás. Sólo así puede considerarse a cada autor como autor de la totalidad. Para que esta "imputación recíproca" pueda tener lugar es preciso el mutuo acuerdo, que convierte en partes de un plan global

las distintas contribuciones (Santiago Mir Puig, "Derecho Penal Parte General", quinta edición, editorial Reppertor, Sl, Barcelona, 1998, pp. 386 y 387).

Ello significa que los coautores solo pueden realizar su plan actuando conjuntamente; cada uno por separado puede anular el plan conjunto retirando su aportación.

De esta forma, será coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Es decir, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido.

En esta línea se expresa Bacigalupo, quien entiende que el art. 45 del Código Penal argentino se refiere a los coautores como *"aquellos que hayan prestado durante la ejecución una contribución al hecho sin la cual éste no se hubiera podido cometer"* (Bacigalupo, Enrique, Manual de Derecho Penal, tercera reimpresión, Temis, Colombia, 1996, pag. 198)

Para determinar cuándo hay un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer, señala que es de utilidad el criterio de la fórmula de la supresión mental de la teoría de la *condictio sine qua non*. Si se suprime mentalmente el aporte y la ejecución no puede llevarse a cabo, es evidente que se trata de un aporte *necesario*. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no debe requerirse una necesidad absoluta, sino que es suficiente con que el aporte sea *"difícilmente reemplazable"* en las circunstancias concretas de la ejecución (Bacigalupo, op cit, pag 199.).



Dicho esto, corresponde preguntarse si la conducta desplegada por Vergez constituyó un aporte indispensable para la realización del plan conjunto. Sin lugar a dudas, la respuesta es afirmativa.

Y ello así, toda vez que fue la persona que tuvo a su cargo el interrogatorio de Javier Ramón Coccoz, sin el cual no hubiera sido posible de ningún modo el acuerdo para sacar con vida del país a su esposa e hijo, a cambio de entregar a su red de informantes.

Es decir, no cabe la posibilidad de pensar el secuestro y los tormentos de Casariego de Bel y Gallego Soto sin la intervención de Vergez. Lo mismo ocurre respecto a la privación ilegítima de la libertad de Cristina Zamponi.

Por ello, se observa que Vergez fue un hombre clave, en virtud de sus condiciones personales y de su actividad funcional para lograr el objetivo de obtener información de Coccoz y perseguir a su red de informantes.

Finalmente y con relación al agravio concerniente al monto de la pena de 23 años impuesto a Vergez, debe señalarse que el *quantum* punitivo discernido por el *a quo* aparece precedido de fundamentación suficiente pues el tribunal ha brindado las razones que lo llevaron a seleccionar la pena impuesta.

La argumentación desarrollada por el *a quo* luce fundada en la sentencia recurrida, por lo que se configuran factores de peso decisivos que gravitan negativamente en el monto discernido el que, reitero, se encuentra debidamente fundado.

No empecé a tal afirmación, el agravio del recurrente de que no fue computada como atenuante sus 70

años de edad. En efecto, no constituye un elemento dirimente para modificar el monto aplicado, toda vez que lo relevante es que la pena guarda relación con la magnitud de los injustos reprochados y con el grado de culpabilidad del autor al momento de los hechos de marras.

Lo expuesto conduce al rechazo del agravio de la defensa, destacándose por lo demás, que el monto de pena seleccionado se encuentra dentro de la escala punitiva que rige el caso.

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Héctor Pedro Vergez, con costas.

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. Inicialmente, debo señalar que el recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (artículo 459 del C.P.P.N.), sus planteos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del Código Procesal Penal de la Nación y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código procesal.

II. Como cuestión preliminar, he de recordar que -tal como lo expuse en mis votos en las causas "Plá" (causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta. el 2/05/11), "Mansilla" (causa n° 11.545, registro n° 15.668.4, rta. el 26/09/11), "Molina" (causa n° 12.821, registro n° 162/12.4, rta. el 17/02/12) y "Olivera Róvere" (causa n° 12.083, registro n° 939/12.4, rta. el 13/06/2012), entre muchas otras, de la Sala IV de este Tribunal- ya he tenido



oportunidad de expedirme sobre algunas de las cuestiones medulares que hacen a esta temática al analizar en detalle las llamadas leyes de "obediencia debida" y "punto final" (n° 23.492 y n° 23.521, respectivamente) así como a la Ley n° 25.779 -"ley de justicia", que las declaró insalvablemente nulas- (ver, en este sentido, causa n° 5023, "Aleman, José Ignacio y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", registro n° 7641.4, rta. el 14/07/06; y causa n° 5488, "Rodríguez Valiente, José Francisco s/ recurso de inconstitucionalidad", registro n° 8449.4, rta. el 26/03/07).

Aquella posición que, vale la pena señalar, fue respaldada oportunamente en el erudito voto de la Sra. Ministro Carmen Argibay en la causa "Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ rec. de casación e inconstitucionalidad"; M. 2333. XLII. del 13 de julio de 2007 (Fallos 330:3248); así como en la no menos versada y fundada postura anterior del Ministro Carlos S. Fayt en el multi-citado caso "Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc.", S. 1767. XXXVIII, del 14 de junio de 2005 (Fallos: 328:2056) ha sido superada; pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación -así como esta Cámara Federal de Casación Penal- ha sido categórica en estos casos decididos por amplias mayorías.

La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto

en causa n° 5196, "Marenchino, Hugo Roberto s/ recurso de queja", registro n° 9436.4, rta. el 19/10/07; causa n° 8317, Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de queja", registro n° 9272. 4, rta. el 28/09/07; causa n° 8293, "Yapur, Tamer s/ recurso de queja", registro n° 9268.4, rta. el 28/09/07; y más aquí en el tiempo, causa n° 13.667 "Greppi, Nestor Omar y otros s/ recurso de casación, registro n° 1404/12.4, rta. el 23/08/12; y causa n° 15.660, "Martínez Dorr, Roberto José y otros s/ recurso de casación, registro n° 872/13.4, rta. el 31/05/13, entre otras), a menos que se incorporen nuevos argumentos con seriedad y fundamentación suficiente para justificar la revisión de la doctrina judicial vigente (Fallos: 318:2060; 326:2060; 326:1138; 327:3087, entre otros).

III. Efectuadas las aclaraciones anteriores, y por compartir en lo sustancial el voto de la distinguida colega Ana María Figueroa, habré de adherir a su propuesta, con la salvedad de la aplicación de las costas en la instancia.

El señor juez doctor Mariano H. Borinsky dijo:

Que por coincidir sustancialmente con las consideraciones efectuadas en los votos que anteceden, propongo el rechazo del recurso de casación. Sin costas en esta instancia.

El doctor Mariano H. Borinsky participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículo 399 del C.P.P.N.)

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Rechazar por unanimidad el recurso de casación interpuesto por la



Cámara Federal de Casación Penal

Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - DDHH
8786

Legajo N° 11 - QUERELLANTE: MARIO
RAUL COCCOZ Y OTROS PROCESADO: VERGEZ
HECTOR PEDRO S/LEGAJO DE CASACION

defensa oficial de Héctor Pedro Vergez. Sin costas, por mayoría.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Devuélvase al tribunal de origen sirviendo la presente de atenta nota de envío.